



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**EVALUACIÓN DE TÉCNICAS JURÍDICAS APLICADAS EN  
LA SENTENCIA- CAS. LAB. N° 014547-2013- AYACUCHO,  
DE LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL  
PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE  
LA REPUBLICA DEL PERÚ- HUAMANGA, 2020.**

**TESIS PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE  
MAESTRO EN DERECHO CON MENCIÓN EN  
DERECHO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**

**AUTOR**

**CORDERO HUAMANÍ ARTEMIO  
ORCID: 0000-0002-2610-1681**

**ASESOR**

**DUEÑAS VALLEJO ARTURO  
ORCID: 0000-0002-3016-8467**

**AYACUCHO – PERÚ**

**2020**

## **TITULO**

EVALUACIÓN DE TÉCNICAS JURÍDICAS APLICADAS EN LA SENTENCIA- CAS. LAB. N° 014547-2013- AYACUCHO, DE LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA DEL PERÚ- HUAMANGA, 2020.

## **EQUIPO DE TRABAJO**

### **AUTOR**

Cordero Huamani Artemio

ORCID: 0000-0002-2610-1681

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Posgrado,  
Ayacucho, Perú

### **ASESOR**

Dueñas Vallejo, Arturo

ORCID: 0000-0002-3016-8467

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y  
Ciencias Políticas, Escuela Profesional de Derecho, Ayacucho, Perú

### **JURADO**

Mg. Silva Medina Walter

ORCID: 0000-0001-7984-1053

Mg. Cárdenas Mendívil, Raúl

ORCID: 0000-0002-4559-1889

Mg. Conga Soto, Arturo

ORCID: 0000-0002-4467-1995

---

**Mg. Silva Medina Walter**  
ORCID: 0000-0001-7984-1053  
**Presidente**

---

**Mg. Cárdenas Mendivil, Raúl**  
ORCID: 0000-0002-4559-1889  
**Miembro**

---

**Mg. Conga Soto, Arturo**  
ORCID: 0000-0002-4467-1995  
**Miembro**

---

**Dueñas Vallejo, Arturo**  
ORCID: 0000-0002-3016-8467  
**Asesor**

## **AGRADECIMIENTO**

Agradecer a los amigos y colegas, quienes me dieron el apoyo incondicional y emocional para seguir adelante con mis metas y este gran logro en mi etapa profesional de magister en el campo del derecho.

## **DEDICATORIA**

A mis hijos: Max Kevin y Keily Iris,  
por ser parte de mi vida, que son mi  
fortaleza y el gran motivo de mi  
superación y por los que, lucho día a  
día.

## 5. RESUMEN

La investigación, establece como problema: ¿De qué manera se verifica, que la sentencia de Cas. Lab. N° 014547-2013- AYACUCHO, de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República – 2013?, ¿se enmarque dentro de las técnicas de interpretación, integración y argumentación?; siendo el objetivo general: Verificar que la sentencia de Cas. Lab. N° 014547-2013-AYACUCHO, de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República - 2013, se enmarque dentro de las técnicas de interpretación, integración y argumentación. Es de tipo Cualitativo; nivel exploratorio-hermenéutico; diseño método hermenéutico dialectico. La unidad maestra fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la validez normativa siempre se presentó en la sentencia de la Corte Suprema se encuentra debidamente motivada, es decir, debidamente argumentada dando las razones en apoyo de las premisas del razonamiento judicial.

**Palabras clave:** Relación Laboral, derecho a la contratación, derecho laboral, principios laborales y sentencia.

## 6. ABSTRACT

The problem of the investigation was in what way is it verified, that the sentence of Cas. Lab. N ° 014547-2013- AYACUCHO, of the Permanent Constitutional and Social Law Chamber of the Supreme Court of Justice of the Republic - 2013, is it framed within the techniques of interpretation, integration and argumentation? being the general objective: Verify that the sentence of Cas. Lab. N ° 014547-2013- AYACUCHO, of the Permanent Constitutional and Social Law Chamber of the Supreme Court of Justice of the Republic - 2013, is framed within the techniques of interpretation, integration and argumentation. It is of the Qualitative type; exploratory-hermeneutical level; dialectic hermeneutical method design. The master unit was a judicial file, selected through convenience sampling; to collect data, observation and content analysis techniques were used; and as an instrument a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the normative validity was always presented in the judgment of the Supreme Court; it is duly motivated, that is, duly argued giving the reasons in support of the premises of the judicial reasoning.

**Keywords:** Labor Relationship, right to contract, labor law, labor principles and sentence.

## 7. CONTENIDO

TITULO.....	ii
EQUIPO DE TRABAJO .....	iii
<b>5. RESUMEN .....</b>	<b>vii</b>
<b>6. ABSTRACT .....</b>	<b>viii</b>
7. CONTENIDO.....	ix
<b>I. INTRODUCCION .....</b>	<b>11</b>
<b>1.3. Pregunta Orientadora .....</b>	<b>18</b>
<b>1.4. Objetivos del Estudio.....</b>	<b>18</b>
<b>1.4.1. Objetivo General.....</b>	<b>18</b>
<b>1.4.2. Objetivo Especifico .....</b>	<b>18</b>
<b>1.4 Justificación y relevancia del estudio.....</b>	<b>19</b>
<b>II. REFERENCIAS TEÓRICO – CONCEPTUAL.....</b>	<b>21</b>
<b>2. 1. Referencia Conceptual .....</b>	<b>21</b>
<b>2.2 Referencia Teórica.....</b>	<b>23</b>
<b>2.2.1. Antecedentes.....</b>	<b>23</b>
<b>2.2.2 Bases Teóricas .....</b>	<b>32</b>
<b>2.3. Hipótesis .....</b>	<b>63</b>
<b>III. METODOLOGIA.....</b>	<b>64</b>
<b>3.3. Sujetos de la Investigación .....</b>	<b>65</b>
<b>3.4. Escenario de Estudio .....</b>	<b>65</b>
<b>3.5. Procedimiento de Recolección de Datos Cualitativos.....</b>	<b>65</b>
<b>3.5.1. Técnicas de recolección de datos. ....</b>	<b>65</b>
<b>3.5.2. Procesamiento de datos.....</b>	<b>66</b>
<b>3.6. Consideraciones éticas y de rigor científico .....</b>	<b>66</b>
<b>3.6.1. Consideraciones Éticas.....</b>	<b>66</b>
<b>3.6.2. Rigor Científico.....</b>	<b>66</b>
<b>IV. RESULTADOS Y DISCUSION.....</b>	<b>75</b>
<b>4.1. Presentación de resultados: .....</b>	<b>75</b>
<b>Cuadro 1: Evaluación de Técnicas Jurídicas Aplicadas en la Sentencia- Cas. Lab. N °</b> <b>014547-2013- Ayacucho, de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente</b> <b>Corte Suprema de Justicia de la Republica-2013 .....</b>	<b>75</b>

4.2. Análisis y discusión de resultados .....	84
V. CONSIDERACIONES FINALES .....	90
<b>Conclusiones</b> .....	90
<b>Recomendaciones</b> .....	91
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS .....	92
ANEXOS .....	93
ANEXO 2 .....	94
ANEXO 3 .....	96
OTROS .....	107

## I. INTRODUCCION

La presente indagación, se desarrolló en atención a los requisitos previstos en el “Reglamento de Investigación Versión 012, Aprobado por el Consejo Universitario con Resolución N° 0014-2019-CU-ULADECH CATOLICA, establecido el 15 de enero del 2019”, en base a la Línea de Investigación de la Escuela de Posgrado de Derecho en el nivel de Maestría, discernimiento con lo que se denomina el siguiente **problema** “Evaluación de Técnicas Jurídicas Aplicadas en las Sentencias de Procesos Concluidos”, siendo documento a averiguar la decisión emitida por la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, en materia Constitucional y Social.

El trabajo se desarrollara, y obedecerá a dos factores, siendo primero, la explicación de las observancias proveniente de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, en materia Constitucional y Social, del año 2013, por ser el documento materia de análisis, un legajo sobre Desnaturalización de los Contratos de Servicios no Personales y el Contrato Administrativo de Servicios (CAS), por resquebrajamiento de normas laborales y otros, precisándose la técnica de interpretación en la discrepancia con leyes constitucionales legales, entretanto con el segundo punto tratara aportar al órgano supremo pueda emitir un decreto debidamente motivada, con todo los elementos determinados con la presente investigación. Reglamento de Investigación (RI), podrá tener un análisis y fin, en relación con los resultados, pues en términos generales se dirige con la línea de la investigación, para los resultados con la presente averiguación.

La investigación, será de una tipología cualitativa, nivel exploratorio hermenéutico, para el acopio datos, se fijara el fallo emitida por la Corte Suprema de Justicia de la

República del Perú, en materia Constitucional y Social, estableciéndose el muestreo no casual o no pro balístico siendo una técnica por utilidad, esto, nos llevara a aprovechar estas técnicas de la especificación y explicación del contexto, estableciéndose una lista de cotejo la que contendrá los parámetros de prospección y de medición, referentes al tema desarrollado, este será validado por expertos. En consecuencia; desprende que la investigación precisa una rigidez científica en la recolección, identificación y análisis de datos a obtener.

En el presente trabajo de investigación, de los datos del legajo se desprende que mediante sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, en materia Constitucional y Social, declararon FUNDADO la casación interpuesto por el litigante don Carlos Wilfredo De la Cruz Pisco; en consecuencia: CASARON el fallo de vista; y actuando en sede de solicitud: REVOCARON el fallo apelada en el extremo que declara arbitrario la solicitud en cuanto a la anhelo de desnaturalización del Contrato de Administrativo de Servicios- CAS, y reformándola la declararon FUNDADA la instancia en todos sus extremos.

De lo plasmado, se planteó el futuro lema del desasosiego:

¿De qué manera se verifica, que la sentencia de Cas. Lab. N° 014547-2013- AYACUCHO, de la Sala Juzgado de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República – 2013?

Para así mismo el enunciado del agobio, anclar un equitativo íntimo:

Verificar que la sentencia de Cas. Lab. N° 014547-2013- AYACUCHO, de la “Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República” - 2013, enmarcándose dentro de la traducción, integración y oración.

Por ello, para restablecer el problema se precisó los siguientes **objetivos específicos**:

1. Identificar y esclarecer las técnicas jurídicas de interpretación de la Cas. Lab. N° 014547-2013-AYACUCHO, de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República- 2013.
2. Identificar y elucidar las técnicas jurídicas de integración de la Cas. Lab. N° 014547-2013-AYACUCHO, de la Sala Juzgado de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República- 2013.
3. Identificar y desembrollar las técnicas jurídicas de argumentación de la Cas. Lab. N° 014547-2013-AYACUCHO, de la Sala Juzgado de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República-2019.

La investigación surge de una problemática jurídica social, que se da en nuestro país, indicando, como se aplican las técnicas de interpretación, integración y argumentación en la emisión de sentencias de la Corte Suprema, en materia laboral, donde ante un explicación dogmático- jurídico carecen de la adecuada aplicación de las técnicas antes mencionada; reflejándose dicha observancia en la falta de argumentación jurídica, resaltándose la misma en la fijación, selección y valoración conjunta de normas de nivel constitucional y legal integración dentro de su constitución y redacción.

Por ello, vale delimitar que los mayores beneficiarios, de la investigación desarrollada, serán los justiciables, en razón que al concientizar se dará una correcta

aplicación de las técnicas de interpretación, integración y razonamiento, lograra una adecuada y asertiva emisión de sentencias, pues con el cumplimiento adecuado de lo antes mencionado, las sentencias contendrían una debida motivación, donde se reflejará en las expectativas de los justiciables, una mejor explicación de su concesión o denegatoria del derecho discutido.

Así mismo, con la mención de las teorías que sostienen la realidad problemática, como es de la Argumentación Jurídica, se precisara que todas las sentencias emitidas por la Corte Suprema, debe cumplir con la adecuada razonabilidad judicial, al momento interpretar las normas para su debida y correcta aplicación.

La investigación estará sujeta a una relevancia **metodológica**, de una tipología cualitativa, nivel exploratorio hermenéutico, para el acopio datos, el cual, mediante el procedimiento de recolección de datos, se aplicara a un expediente judicial; pues el instrumento debe tener un grado de confiabilidad y credibilidad, el mismo que hace analizar la aplicación de técnicas de interpretación como de la validez normativa provenientes de la sentencia que emiten la Corte Suprema y de ésta forma resolver la interrogante establecida en nuestro enunciado.

### **1.1. Problematización e Importancia.**

Verificar que la sentencia de Cas. Lab. N° 014547-2013- AYACUCHO, de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, en materia Constitucional y Social, del año 2013, se precisa las técnicas de interpretación, integración y argumentación. Para el desarrollo del planteamiento en la investigación, se refirió a la aplicación de Técnicas Jurídicas, en las Sentencias de Procesos Concluidos en materia Laboral, es así; que la

utilización y compilación de conocimientos, provee de una ayuda y respaldo temático-dogmático asertivo, tomando los aspectos temporales y espaciales para su correcta aplicación.

Para el Dr. Burgos; la administración de justicia es un fenómeno presente en todos los Estados del planeta, y por lo tanto esta misma administración debe tener una eficiencia y claridad en el momento de resolver los conflictos originados por diversas controversias ya sean de diferentes carácter o índole, pero sumado a esta administración de justicia y adecuada resolución de conflictos, las sentencias emanadas de los Tribunales Supremos o de Instancias Finales, deben establecer en su contenido una adecuada valoración, interpretación, integración y argumentación, donde la claridad y objetividad denote una adecuada fundamentación en la aceptación o denegación de un derecho invocado. Países como España, Colombia y México, enmarcados dentro del sistema latinoamericano, también han observado dicha problemática, en donde la demanda de actualización, capacitación, disertación e intercambio de métodos, procedimientos y sobre todo estudios en argumentación jurídica han logrado en los últimos años, reducir de manera paulatina estas falencias, logrando así una mayor eficacia en la resolución de controversias, donde estas experiencias se están logrando compartir con diferentes países para establecer o mejor dicho alcanzar dicho fin en cada uno de sus sistemas judiciales.

El Perú también no es ajeno a esta problemática, pues muchos estudiosos del derecho, entre maestros y técnicos, durante los últimos años, las resoluciones o sentencias, han ido presentando muchas deficiencias o falencias dentro de su desarrollo, ya sea en su interpretación, integración con la normativa a citar, como también en su argumentación; la cual muchas veces por su tecnicismo o falta de practicidad en su interpretación, ha logrado

crear en los justiciables una desconfianza, que día a día ha ido creciendo, pues a lo igual que ellos, también se encuentran los diversos operadores del derecho entre abogados litigantes e instituciones, donde se ve necesariamente un giro a las perspectivas que se aplican para la concertación y emisión de sentencias, generando en este contexto propuestas de actualización argumentativa o capacitaciones normativas descriptivas que coadyuven a darle una mayor objetividad y adecuado significado a su fin, dando una mayor calidad de interpretación y conocimiento a las partes dentro de un proceso.

Es así que no se puede de dejar de mencionar que nuestro sistema judicial a nivel nacional, vienen incrementando cursos y talleres de argumentación jurídica y afines; para que de manera progresiva esta brecha de incertidumbre y por qué no decirlo de desconfianza a nuestro sistema judicial, pueda ir acortándose, retomando así el fin supremo de un sistema judicial a nivel de todo el mundo, el cual es la lucha preservación e igualdad en la aplicación de la ley y en la protección de los derechos de cualquier índole desde los derechos fundamentales hasta los derechos humanos.

En la región de Ayacucho, dentro de su sistema descentralizado de justicia, representado por la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, se ha logrado determinar también estas observancias a las diferentes sentencias emitidas por sus juzgados o corte de carácter superior o suprema, donde muchos de los operadores de la defensa técnica, o como en el caso del sistema penal, los mismos representantes del Ministerio Público, aducen que el desarrollo del contenido o la argumentación conducida dentro de una sentencia, carece muchas veces de una buena valoración de los instrumentos procesales, o que contienen una ambigüedad interpretativa de las normas, o por último no transmiten una seguridad jurídica sobre los derechos que son materia de discusión. Así mismo también se puede

denotar claramente una falta de coherencia en la integración normativa con el fin para el cuales logra plasmar; ya que si estos supuestos mencionados no se pueden lograr rectifican, generaran a corto, mediano o largo plazo, una mala valoración y hasta incorrecta aplicación de normas dentro de la emisión de sentencias, por lo que urge estos cambios de manera progresiva y paulatina; donde los Magistrados de las instancias iniciales y los de salas superiores deben recapitular el fin de su tarea, la cual es la adecuada administración de justicia, donde la valoración, integración y debida argumentación sean los elementos principales para su adecuado fin y sobre todo que lleve a que los justiciables o partes dentro de un proceso puedan obtener con claridad la aprobación o denegación de su petición.

Verificar que la sentencia de Cas. Lab. N° 014547-2013- AYACUCHO, de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, en materia Constitucional y Social, del año 2013, se precisa las técnicas de interpretación, integración y argumentación. Para el desarrollo del planteamiento en la investigación, se refirió a la aplicación de Técnicas Jurídicas, en las Sentencias de Procesos Concluidos en materia Laboral, es así; que la utilización y compilación de conocimientos, provee de una ayuda y respaldo temático-doctrinario asertivo, tomando los aspectos temporales y espaciales para su correcta aplicación.

## **1.2. Objeto de Estudio.**

El objeto de estudio de la presente investigación viene a ser el expediente Cas Lab. N° 014547-2013- AYACUCHO, de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú- 2013; sentencia que se obtuvo de la dirección URP: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2013/014547-2013-AA.pdf>.

### **1.3. Pregunta Orientadora**

¿De qué manera se verifica, que la sentencia de Cas. Lab. N° 014547-2013- AYACUCHO, de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República – 2013?

### **1.4. Objetivos del Estudio**

#### **1.4.1. Objetivo General**

Verificar que la sentencia de Cas. Lab. N° 014547-2013- AYACUCHO, de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República - 2013, se enmarque dentro de las técnicas de interpretación, integración y argumentación.

#### **1.4.2. Objetivo Especifico**

Identificar y explicar las técnicas jurídicas de interpretación de la sentencia Cas. Lab. N° 014547-2013-AYACUCHO, de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República- 2013.

Identificar y explicar las técnicas jurídicas de integración de la Sentencia de Cas. Lab. N° 014547-2013-AYACUCHO, de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República- 2013.

Identificar y explicar las técnicas jurídicas de argumentación de la Sentencia de Cas. Lab. N° 014547-2013-AYACUCHO, de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República-2019.

#### **1.4 Justificación y relevancia del estudio**

La propuesta de investigación, será de utilidad y muestra importante para los responsables de la función jurisdiccional del ámbito nacional, regional y local, y de los usuarios de la administración de justicia. La difusión de los resultados servirá para motivar a quienes tengan vínculos con los asuntos de justicia: autoridades, profesionales, estudiantes de la carrera de derecho, y la sociedad en general.

Por su finalidad inmediata, se situará a construir el conocimiento jurídico articulando la teoría y la práctica; mientras que, por su finalidad mediata, se orienta a contribuir a la transformación de la administración de Justicia en el Perú, a partir del análisis de una sentencia que ha puesto fin a un conflicto de intereses.

Su aporte metodológico se funda en su estructura y en el orden lógico de los procedimientos que se utilizarán para responder a la pregunta de investigación. Siendo así, se hace necesario concientizar a los operadores de justicia, a fin que emitan resoluciones, no solo fundadas en los hechos y las normas, sino además, asentar un producto agregado, como: el compromiso; la capacitación en técnicas de redacción; la lectura crítica; actualización en temas fundamentales; trato igual a los sujetos del proceso; etc.; de tal forma que el texto de las sentencias, sean comprensibles y accesibles, especialmente por los justiciables, quienes generalmente no tienen formación jurídica, esto orientado a asegurar la comunicación entre el justiciable y el Estado.

Por tanto, el propósito es contribuir desde distintos estamentos a disminuir la desconfianza social que se revelan en las encuestas, en los medios de comunicación, en la formulación de quejas y denuncias, más teniendo en cuenta la coyuntura actual.

Finalmente, cabe destacar que el objetivo de la investigación ha merecido acondicionar un escenario especial para ejercer el derecho de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley, conforme está prevista en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

## II. REFERENCIAS TEÓRICO – CONCEPTUAL

### 2. 1. Referencia Conceptual

De acuerdo al trabajo desarrollado se precisará los siguientes términos:

#### **a. Derecho Constitucional.**

Actividad científica que estudia la naturaleza y los principios de la norma constituyente, reguladora de la validez del orden normativo, de las bases organizativas del estado y de los fenómenos políticos fundamentales de la sociedad. (Hernandez P., 2012)

#### **b. Derecho Laboral.**

El derecho laboral es la rama del derecho que se encarga de regularizar, mediante reglas jurídicas, las relaciones que establecen a partir de trabajo. Este conjunto de reglas debe garantizar el cumplimiento de las obligaciones de las partes que intervienen en una relación de trabajo. (Jovane B., 2010)

#### **c. Doctrina.**

La doctrina puede ser definida como el estudio del derecho que realizan los juristas con el fin de sistematizar e interpretar las normas jurídicas. (Montoya P., 2016)

#### **d. Principio de Igualdad.**

Este principio garantiza a todas las personas se beneficien de la misma manera, sin discriminación alguna. (Eguiguren P., 2010)

#### **e. Sentencia.**

Para, San Martín, sostiene que la sentencia es el acto jurisdiccional que cierra la instancia, decidiendo definitivamente la cuestión judicial donde se termina el conflicto de las partes. (San Martín, 2006)

#### **f. Recurso de Casación.**

El recurso de casación es un recurso extraordinario que tiene por objeto anular una sentencia judicial que contiene una incorrecta aplicación de la ley o que ha sido dictada sin observar las formalidades de esta, y es la Corte Suprema de Justicia la entidad que expide dicha sentencia. (V., 2019)

Es por ello que se busca una justicia en lo superior donde no se obtuvo en una instancia inferior.

#### **g. Interpretación Jurídica.**

Citando al Dr. Messineo: “la interpretación es la búsqueda y la penetración del sentido y alcance efectivo de la norma (...), para medir su extensión precisa y la posibilidad de aplicación a las relaciones sociales que han de ser reguladas” (Messineo, 2010)

#### **h. Integración Jurídica.**

La integración jurídica es un mecanismo que sirve para resolver aquellos casos específicos para los que no hay una norma jurídica aplicable y para los que se requiere generar una respuesta jurídica. (Alvarez G., 1995)

#### **i. Argumentación Jurídica.**

Conjunto de razonamientos de índole jurídico que sirven para demostrar, justificar, persuadir o refutar alguna proposición que va encaminada a la obtención de un resultado favorable a favor del litigante y su cliente o para la resolución de un caso controvertido por parte del juzgador o tribunal de determinada causa. (Cardenas, 2007)

#### **j. Técnica de Interpretación Jurídica.**

La interpretación jurídica es un instrumento que nos ayuda a establecer el significado o alcance de las normas jurídicas y de los demás conceptos que forman parte de un

ordenamiento jurídico y que no son normas, como, por ejemplo, los principios generales del derecho. (Chirinos F., 2016)

## **2.2 Referencia Teórica**

### **2.2.1. Antecedentes**

Villanueva E. (2019), en Perú, investigó: “Técnicas de Interpretación Aplicada en la Incompatibilidad Normativa, Proveniente de la Sentencia del Tribunal Constitucional, en el Expediente N° 00388-2015-PHC/TC, del Distrito Judicial de Lima – Lima.2019”; sus conclusiones fueron: De acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio, la manera en que son aplicadas las técnicas de interpretación en la incompatibilidad normativa en la Sentencia del Tribunal Constitucional, en el Expediente N° 00388-2015-PHC/TC, del Distrito Judicial de Lima – Lima, se evidenció que a veces se presenta la incompatibilidad normativa, sin embargo las técnicas de interpretación empleada fue inadecuada, (Cuadro Consolidados N° 3). Sobre la incompatibilidad normativa:

1.- Respecto a la variable incompatibilidad normativa, de sus dimensiones “Principio de constitucionalidad de las leyes”, “Principio de presunción de constitucionalidad de las leyes como preservación de la misma”, y “Colisión normativa”: Se derivó de la revisión de la parte considerativa -en la motivación del derecho- de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, en donde se evidenció que los magistrados no emplearon los siguientes:

1.1.- Determina el control jurisdiccional de ley en los fundamentos normativos, en base al Principio de presunción de constitucionalidad de las leyes. (Los fundamentos

evidencian que el magistrado no revisó las normas seleccionadas para dar seguridad jurídica a su argumentación).

1.2.- Determina el apartamiento de una norma declarada inconstitucionalmente inválida, vulnerando el Principio de Presunción de Constitucionalidad de las leyes como Principio de Conservación del Derecho.

2.- Determina el respeto de la correspondencia entre la importancia del fin buscado por la ley y los efectos perjudiciales que produce entre otros derechos e intereses constitucionales. (Proporcionalidad en sentido estricto).

3.- Determina el tratamiento legislativo diferente en base al trato diferenciado a los destinatarios de la norma. (Orientada a la consecución de un fin; es decir, contraria a la prohibición de discriminación).

4.- Determina la intensidad leve en la aplicación del Principio de Igualdad, sustentados en motivos distintos en los proscritos por la propia Constitución Política del Perú. (Evidenciándose como consecuencia el impedimento del ejercicio o goce de un derecho rango legal o del interés legítimo).

5.- Determina el principio de certeza de derecho como alternativa de solución del conflicto normativo. (Exigencia de la predictibilidad de las decisiones jurisdiccionales).

Sobre a las técnicas de interpretación:

5.1.- Respecto a la variable técnicas de interpretación, de su dimensión “interpretación constitucional” se derivó de las sub dimensiones: “Criterios de interpretación constitucional”, “Principios esenciales de interpretación constitucional” y

“Métodos de interpretación constitucional”; se evidenció que los magistrados no emplearon los siguientes:

5.1.1. Determina el tipo de conflicto normativo “en abstracto”. (Cuando dos normas conceden dos consecuencias jurídicas incompatibles a dos clases de supuesto de hecho; es decir, ofrecen dos soluciones incompatibles para dos casos de controversia)

5.1.2.- Respecto a la variable técnicas de interpretación, de su dimensión “integración constitucional” se derivó de las sub dimensiones: “analogía”, “principios de derecho”, “Jurisprudencia de TC”, y “argumentos de integración jurídica”, siendo que en el caso en estudio no se presentó un vacío o deficiencia en la ley para que se aplique la integración del derecho; en ese sentido, los magistrados si emplearon las técnicas de interpretación.

5.1.3.- Respecto a la variable técnicas de interpretación, de su dimensión “argumentación constitucional” se derivó de la sub dimensión: “argumentos interpretativos”; los magistrados fundamentaron en la técnica de interpretación de argumento de autoridad que consiste en recurrir a la doctrina o a la jurisprudencia para establecer el significado de una categoría, un principio o una determinada disposición jurídica, y en el argumento a partir de principios, que en base a la función interpretativa, los magistrados aplican reglas como la utilización de principios de los mencionados en el indicadores precedentes; de modo que, los magistrados si emplearon la argumentación constitucional.

**Núñez (2012), en Perú, investigó: “La casación en el Estado Constitucional del Ecuador”,** y sus conclusiones fueron: Desde la perspectiva cultural, (i) el razonamiento judicial quedó disminuido: si el juez estaba limitado a ser la boca muda que pronunciaba las

palabras de la ley, entonces en su pensamiento no podían caber principios, ni argumentación jurídica y peor aún control judicial de las leyes. (ii) juez burócrata: el juez, a diferencia de lo que pasaba con Estados Unidos, no era defensor de la libertad ni de los derechos, sino un burócrata más de la Función Ejecutiva; esto explica el poco enfoque que tienen en la justicia de calidad como servicio (como la crítica a la burocracia weberiana). (iii) juez como personaje principal de la cultura jurídica latinoamericana: el Derecho es un lenguaje complicado que no toda la población comprende y que culturalmente ha tendido a los formalismos exagerados, para mantener su distancia de la población; en este aspecto los jueces son la cara inaccesible del Derecho y con ello aprovechan para aplicar la debilidad selectiva de la ley (para favorecer a los cercanos al poder. La casación, con este bagaje histórico-cultural, es una institución que disminuye la posición de la Función Judicial como poder del Estado. La primacía de la legalidad somete al juez a la ley, como garantía de que su arbitrio no se convierta en arbitrariedad, porque la ley era la expresión de la libertad soberana del pueblo. Pero Austin, ya nos advirtió que el Parlamento también era capaz de cometer arbitrariedades a través de la ley; pero la casación no atiende a esta advertencia porque su relación es intrínseca con la ley. Así entonces, la casación es una institución de vigilancia en favor de la ley; incluso, como dice Morello, hermanada a ella. Cumple la función de observar que el juez aplique la exacta literalidad de la ley, o que la interprete en función de la voluntad del legislador. Entonces, la casación es una institución que beneficia a la Legislatura, que confirma la supremacía del legislador y el sometimiento del Poder Judicial a él. Con esto se reafirma el postulado de que el Poder Judicial es un poder nulo, incapaz de formar un gobierno bien equilibrado, pues los controles y equilibrios de la división de poderes de Montesquieu no aceptaban el control a la voluntad de la mayoría. Entonces encontramos un Estado sin controles. En donde, al contrario de lo que pensaba

Rousseau, el modelo europeo continental de división de poderes no era una garantía de libertad sino un camino a la arbitrariedad; y en él, la casación es un elemento más que contribuye al desbalance. Desde una perspectiva teórica, la casación es una institución fundamentada en el positivismo teórico. En él se adopta una teoría mecanicista de la interpretación en la que se rechaza toda discrecionalidad del juez; pues considera que el sistema de reglas es tan explícito que no le permite al juez ningún espacio de libertad de decisión. La casación observa en el razonamiento judicial si los silogismos han sido empleados correctamente, bajo una simple lógica monotónica; por este motivo, incluso se propuso que el órgano de casación no debía ser judicial, sino que debía ser un anexo de la Legislatura. Entonces para la teoría casacional el ordenamiento jurídico está compuesto solamente de reglas, que los jueces deben seguir estrictamente bajo pura deducción silogística. Sin embargo, esto resulta imposible por dos supuestos: (i) que el ordenamiento jurídico está compuesto por principios y reglas; (ii) en la interpretación existe una separación entre disposición y significado; y (iii) las normas pueden ser derrotables. A partir del debate Dworkin - Hart, ha quedado pacífico en los debates jurídicos, que el ordenamiento jurídico está compuesto por reglas y principios. También ha quedado claro que los principios no operan igual que las reglas. Los principios son mandatos que se cumplirán en mayor o menor medida (en función de circunstancias fácticas y jurídicas); mientras que las reglas son normas que se cumplen todo o nada. En este sentido la casación se concibió bajo la perspectiva de que solo existen reglas en el ordenamiento jurídico, así se encargaba de revisar si las normas debían cumplirse o no. Pero en cambio sobre los principios no puede predeterminar cuáles deben cumplirse sobre otros. Si la casación busca la exacta observancia de la ley, encuentra dificultad en los principios, puesto que en la legislación no se pueden establecer (en abstracto) qué principios deben primar sobre otros.

La casación no puede pregonar la exacta observancia de principios ya que la determinación del peso de los principios se determinará en cada caso concreto a la luz del razonamiento práctico de los hechos. La casación clásica buscaba la exacta observancia de la literalidad de la ley, sin embargo, debemos apreciar que, de las modernas formas de interpretación, podemos hacer la distinción entre la disposición normativa (texto) y el contenido normativo (significado). La casación no puede dedicarse a controlar el cumplimiento del simple texto, porque de la literalidad no se puede obtener significado alguno sin interpretación. La casación debe entonces renunciar a aquella tesis de la interpretación mecanicista que la fundamentaba, y debe en cambio aceptar que existirán sentidos interpretativos coherentes con el conjunto de valores del ordenamiento jurídico. Será entonces el deber de la casación, no solo revisar el cumplimiento de la literalidad de la ley, sino de verificar la legitimidad de los sentidos interpretativos, materialmente adecuados con los principios constitucionales. Debemos tomar en cuenta que las normas tienen una estructura condicional que las hace norma prima facie. Esto se debe a la imposibilidad de determinar anticipadamente todas las condiciones necesarias para su aplicación quedando siempre la cláusula abierta de —a menos que...», la misma que excepcionaría su aplicación. Ello hace entonces imposible que las normas funcionen bajo una lógica monotónica. Ahora bien, la casación tenía la función de vigilar la exacta observancia de la ley. Pero si tomamos en serio la posibilidad de que las normas sean derrotables, entonces la Corte de Casación no podría obligar a que siempre se cumplan las leyes; pues puede haber casos en los que haya operado la condición excepcional y que no haya debido aplicarse la norma. Entonces la casación no puede limitarse a la revisión formal de la simple lógica deductiva para juzgar la correcta aplicación de las normas; pues deberá tomar en cuenta, también, la existencia de la derrotabilidad de las normas. A esto se le deberá sumar que los principios formales (como

la seguridad jurídica) también pueden ser derrotables ante el grave perjuicio de principios materiales. Ahora, desde una perspectiva empírica tenemos que hablar necesariamente sobre la acumulación de carga procesal. De los últimos datos disponibles en la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, se desprende que al año 2009 existía una cantidad de casos pendientes por resolver de 8,777 (4,395 de ellos correspondían a casos acumulados y 4,382 a casos ingresados) de los cuales la Corte había resuelto 3,226. Es decir que tenía una acumulación de 5,551 casos. A esto se debe considerar que tras la Asamblea Constituyente 2007 se decidió reducir el número de jueces de treinta y uno a veintiuno. Esto supone que la cantidad acumulada se repartirá entre menos jueces. Pero esta realidad no parece ser única en el Ecuador, más bien parece ser un defecto de la institución. En Francia en el año 2006 se resolvieron alrededor de 32,000 casos, y para este trabajo existen más de 200 magistrados en la Corte de Casación. En Italia la situación es similar, la Corte resuelve casi 50,000 casos y tiene cerca de 500 magistrados. Esto se debe sin duda a que la casación ha sido concebida como una cuasi tercera instancia. Taruffo encuentra que la Corte de Casación tiene una crisis de identidad, en la que no sabe si es una tercera instancia o una verdadera Corte Suprema. Pero como se ha configurado en Francia, Italia y los países de Latinoamérica más se acerca a una tercera instancia puesto que: es el tercer nivel de impugnación porque su fin es controlar la legitimidad (exacta observancia de la ley) de cada caso concreto que viole la ley procesal o sustancial, por lo que debe eliminar los errores ya cometidos por los jueces anteriores; y, predomina la intención de reparar el interés de cada caso en concreto (*ius litigatoris*) más que el interés de proyectar la interpretación de las normas. En la práctica se ha dejado de lado la función unificadora de la jurisprudencia (que es en cambio la principal función del modelo de Corte Suprema). Si se considera que cada caso puede ser controlado por su legitimidad (control de exacta

observancia de la ley) entonces tendremos que existe una enorme cantidad de decisiones casatorias, difícilmente coherentes para establecer criterios uniformizadores. Aunque en la práctica la casación actúe como una cuasi tercera instancia, tiene una limitación, pues no puede revisar hechos. Es una gran contradicción porque puede controlar el cumplimiento de la ley de cada caso concreto, pero no puede buscar la justicia de él. Esto se debe al límite que la casación le pone a la Corte para revisar hechos. Pese a ello existe una circunstancia en la que si actúa como juez de hecho y es cuando el control de legitimidad se hace sobre la motivación de jueces inferiores. Entonces la casación es una tercera instancia incompleta, puesto que no puede hacer justicia en el caso concreto. Por lo tanto, nos encontramos ante una institución que no cumple ninguno de sus fines adecuadamente. Revisa la exacta observancia de la ley de cada caso, pero no puede hacer justicia. Busca uniformizar la jurisprudencia, pero le es imposible por la inmensa cantidad de sentencias (algunas incluso contradictorias). ¿Qué debe hacer entonces la casación? Me parecería adecuado que decida escoger una de las dos funciones que se le ha asignado, pero que la realice adecuadamente. Sin embargo, analicemos las posibilidades. La primera probabilidad es que la Corte, que ya funciona como una casi tercera instancia, además pueda revisar los hechos y haga justicia en el caso concreto. Es decir que vuelva a ser una auténtica tercera instancia. Pero ya se había argumentado cuando se eliminó la tercera instancia, y se adoptó la casación, que ésta era un alargamiento innecesario del proceso, que ya había habido dos pronunciamientos previos. Además, la gran carga procesal que existía en la Corte Suprema le hacía imposible resolver inmediatamente. Todos los casos subían a la Corte Suprema, pero en ella había un número reducido de jueces. A esto se debe sumar la centralización de la Corte en la capital del país, lo cual merma el acceso al recurso de los litigantes no residentes en la capital. Esto nos quiere decir dos cosas: (i) sería inaceptable retomar la tercera instancia por la extrema

dilación de los procesos; y (ii) una Corte Suprema centralizada no tiene la capacidad para revisar la justicia de cada caso concreto por límites en recursos humanos y porque no facilita el acceso. La segunda posibilidad es que la Corte de Casación sea eminentemente una Corte Suprema, en la que su vocación sea uniformizar la jurisprudencia. Esta función la realizaría a través de los precedentes, en cuyo caso, los criterios señalados por la Corte deberán ser seguidos por los jueces sucesivos en casos similares. El número de precedentes dictados debe ser restrictivo para que los criterios puedan ser coherentes y fácilmente inteligibles. Entonces tendríamos que eliminar la idea de que la casación tiene el deber de controlar la legitimidad de cada caso concreto y quedarnos con la proposición de que la Corte dictará una sentencia únicamente cuando, a partir de un caso concreto, tenga la capacidad de —... crear Derecho objetivo pro futuro...!, o en los términos de Taruffo, deba elegir—... la interpretación más justa de la norma...!. Para ello también debemos observar los parámetros del Estado Constitucional. Luego de todo lo dicho, la configuración del nuevo Estado Constitucional ecuatoriano nos dará una pauta de cuál será la ubicación de la casación. Para lo cual cito las palabras de la Corte Constitucional del Ecuador: Si tomamos en serio estas palabras, debemos asumir que el Ecuador apuesta por una justicia más material, sin que las formalidades puedan sacrificarla. La casación es una institución eminente formal, por lo que debe reconfigurarse en el marco del Estado Constitucional. Así podemos decir que esta institución debe cumplir una función de protección de derechos fundamentales, sin embargo, su esencia no le permite hacerlo, por lo que mi propuesta es la eliminación de la casación. Se debe eliminar la casación porque es una institución que somete al Poder Judicial bajo el poder de la Legislatura, porque no es capaz de asumir un razonamiento no monotónico y porque es una tercera instancia que no cumple con el fin de justicia. En cambio, propongo dos cosas. La primera es que debe haber salas o instancias

judiciales, descentralizados en todo el territorio del país (que cumplan con un verdadero acceso a la justicia), para que, resuelvan las acciones extraordinarias de protección (amparo contra decisiones judiciales) y así reparar la violación de derechos constitucionales cometidos en la actuación judicial. Lo segundo es que la Corte Nacional se conforme como una auténtica Corte de Precedentes, con el único fin de uniformizar la jurisprudencia. Para ello deberá tener una amplia discrecionalidad para escoger casos para su resolución. Un tamiz que se podría realizar a través del writ of certiorari. Este instrumento les permitiría no motivar si deciden no conocer el caso y solo lo aceptarían casos si: quieren solucionar una cuestión novedosa de derecho, resolver conflictos de opiniones jurídicas en judicaturas inferiores y cuando crean que es necesario cambiar de posición sobre un criterio jurídico (overruling). Esta es una propuesta que podría tener un mayor desarrollo, sin embargo, en esta investigación el diagnóstico está hecho. La casación es una institución arcaica que no es congruente con el propósito de efectividad de derechos fundamentales del Estado Constitucional.

### **2.2.2 Bases Teóricas**

#### **A. Técnicas de Interpretación**

##### **i. Definición.**

Se definen a los paradigmas de carácter conceptual e ideológico, cuyos argumentos ayudan a administrar los problemas de índole lingüísticos; empleando así dialéctica procesal y más no la literalidad en el texto legal.

##### **ii. La interpretación jurídica**

###### **a. Concepto**

El Profesor Castillo señala; que esta tipología de argumentar, posee particularidades y abalorio; con distintos problemas, de acuerdo al sistema judicial referencial; y al tipo de normas que se va a analizar, ejerciendo protección decisiva en los lenguajes ya legalizado existentes. (Castillo, 2004)

Esta acción cobra importancia en el Derecho Penal, como también en la ley penal, debido a que existe una continuidad del principio de legalidad, pues constituye la única fuente autorizada para la creación y cambios de los delitos y las penas.

La interpretación siempre tendrá un buen sustento con las normas legales y las jurisprudencias, en su mayor parte ha sido de gran ayuda para los procesos que se buscó una justa sentencia, las doctrinas también han aportado en su gran mayoría, es por ello los juristas son los que dan gran aporte y las doctrinas dan sustento con las doctrinas comparadas desde décadas atrás.

*"La interpretación jurídica es una operación intelectual por la que se busca establecer el sentido de las expresiones utilizadas por la ley para decidir los supuestos contenidos en ella y, consecuentemente, su aplicabilidad al supuesto de hecho que se le plantea al interprete. "*

## **b. Función y relevancia de la Interpretación Jurídica**

Esta acción interpretativa, cumple una función legislativa, en la manera de obtener del Derecho, estableciendo una gran decisión y de fin práctico, determinando los criterios que deben presidir en la esfera social de acuerdo al orden jurídico. (Castillo, 2004)

También se dice que esta interpretación, encuentra su símbolo en la urgencia de decretar patrones objetivos de carácter natural y permanente sobre los que una determinada acción o

conducta será enjuiciada, permitiendo la aplicación en toda su extensión del principio de igualdad en el sentido de conductas o hazañas semejantes, en cuanto a sus presupuestos típicos, tendrán prescripción homogénea. (Castillo, 2004)

### **c. La versión en caso a sujetos**

En Gaceta Jurídica; precisa que el conocimiento, nace, por nociones pedagógicas, y por una clara habilidad, que distingue la interpretación de acuerdo al lineamiento del autor que la formule, existiendo una diferencia de una lectura auténtica, con un análisis forense o doctrinal. (Jurídica, 2004)

Siguiendo al mismo autor:

#### **A. Auténtica**

Esta interpretación es realizada por la entidad competente para regular, bajo el precepto [legislativo, ejecutivo y judicial], o también es aquella que regula una explicación preceptiva [en materia civil y administrativo]. Por ello, no es relevante que se prepare por los individuos, que en caso concreto se trate de organismos públicos, pues esta acción, obliga a adquirir un carácter vinculante; no en quién lo emitió, sino la base al rol político-jurídico que desempeño.

#### **B. Doctrinal**

La dirección de este tipo de interpretación, establece un valor de la ley, relacionándola con otros paradigmas del orden jurídico, desarrollando así, un sistema metódico-sistemático, dándole una adecuación correcta y coherente.

Tipológicamente, no posee una versión auténtica o legal, no obstante, cumple el escalafón de plantear el Derecho, aplicando deducciones coherentes necesarias, dotándole para ello de una sólida naturalidad científica. Posee una flexibilidad a diferencia de la judicial; por ser sistemática, conocida y unitaria. (Jurídica, 2004)

### **C. Judicial**

La interpretación a nivel judicial, no es solo la aplicación de un derecho en caso específico, pues también supone una explicación de la misma norma. (...) Esta, se encuentra sujeta a un control de acuerdo a un nivel jerárquico y competencial, de los órganos jurisdiccionales: un Tribunal Supremo; puede reformar o corregir la explicación de la norma, aplicándose por las autoridades de manera asertiva. (Jurídica, 2004) (p. 52)

### **D. La interpretación en base a resultados**

La apreciación de la revista Gaceta Jurídica:

La problemática de la teoría objetiva o subjetiva de la interpretación, encuentra a nuestro criterio la polémica, respecto a los resultados de la versión según se administre tradicionalmente este tipo de interpretación, siendo: declarativa, restrictiva o extensiva, y establece una rotulación genérica de traducción correctora.

Dicho punto de vista nace, del principio de la experiencia, el cual en ocasiones; la ley dice, lo que quiso expresar; o, a la inversa, precisa, fijando lo que quiso establecer. Este análisis; abrirá la ruta para aclarar los vacíos de las normas, adjudicando la norma en casos comprendidos en su tenor igual y restrictivo, confinando sus supuestos establecidos; sin abarcar un sentido textual. (Jurídica, 2004)

#### **a.- Restrictiva**

Esta aplicación interpretativa nace, para demarcar el íncrito tenor registrado. La ley expresa más de lo que se quiere resaltar. Por ello, se precisa cuando las palabras de la ley o norma; se deben divulgar en relación, de una rígida y limitado tenor, fijándose en proposiciones a fortiori y el argumento analógico. (Jurídica, 2004)

#### **b.- Extensiva**

Su significado se da, para concretar la interacción de las normas jurídicas, con los derechos fundamentales de los ciudadanos. Esta versión extensiva, aporta a la expansión de las normas, pues su versión amplia [extensiva]; precisará una reducción en sus premisas. (Jurídica, 2004)

#### **c.- Declarativa**

Torres, citando a Bramont Arias; señala cuando es declarativa, si se relaciona la conformidad de la ley con la vehemencia de la misma, o, cuando el análisis ideológico, se relaciona gramaticalmente, con el sentido de especificar el significado de un ademán que aparece de manera indeterminada. (Jurídica, 2004)

Esta interpretación, fija a la palabra en toda la espaciosidad de su supuesto significado. Así mismo este tipo de interpretación de carácter declarativo va en giro fiel; solo se restringe el comentario de la norma, en base de lugar donde se establece. (Torres, 2006)

#### **d.- Pragmática**

Denominada como análisis de fondo, esta busca dilucidar el interés o fin que dará el legislador a la ley. (Torres, 2006)

## **E.- La interpretación en base a medios**

### **a.- Literal**

Esta se basa en la acción del intérprete, siendo de establecer sus palabras al texto prescrito en la ley. Esta deducción verosímil de los glosadores, recurrían de manera directa a los sinónimos, y al principio de las palabras. (Torres, 2006)

### **b.- Lógico-Sistemático**

Esta interpretación, deriva de las normas; con perspectivas deductivas, determinadas bajo la inferencia, siendo aplicada en los enunciados normativos, tomado como base las premisas. Todo ello, conlleva a soluciones racionales, salidas del desarrollo de premisas normativas, sacadas del sistema jurídico; deduciendo que, estos procesos nacen de actos de voluntad, donde se fijara la validez y eficacia de las normas, aplicando soluciones normativas. (Torres, 2006)

Bramont A. (aludido por Torres, 2006) precisa que esta interpretación, se establece en acoger, toda la universalidad de la ley; ya sea, por conceptos básicos, por un camino doctrinal; y con posibilidad a que las disposiciones, se relacionen con los puntos que tratan de esclarecer. (Torres, 2006)

Reale (citando Torres, 2006) establece: el razonamiento-sistemática; son funciones de una labor de disposición razonable, debido a que las normas jurídicas, son consideradas orgánicamente, ya que se relacionan unas de otras, exigiéndose a través de un vínculo, donde la ratio iuris explica y determina.

### **c.- Histórico**

La interpretación, no solo se basa en el tesón del legislador de la norma, sino de manera particular en la vehemencia objetiva de la misma, que lo conduzca a delimitar la opción lucha. Por ello esta interpretación, se divide en un análisis del comienzo histórico de las normas, sobre una indagación, donde se halla el desarrollo histórico de las normas. (Torres, 2006)

### **d.- Teleológico**

De acuerdo a las teorías se fundamenta el derecho con lo que se tiene como mayor sustento son los conceptos.

Esta interpretación se direcciona, orientando y evaluando, la dirección de la norma, adecuándose a los fines establecidos, por una regulación jurídica; y en distribución al cumplimiento de tales fines. Es así, que la interpretación teleológica, se presenta en un caso concreto, estableciendo sus fines, de acuerdo a un ordenamiento jurídico decisivo. (Torres, 2006)

Este criterio interpretativo; preciso la ejecución de los fundamentos éticos-jurídicos que inspiran al desarrollo de un texto normativo. Dichos conceptos tienen un lineamiento regulados por cada zona, la cual va de acuerdo a su realidad social. (Torres, 2006)

## **iii. La integración jurídica**

### **a. Concepto.**

Precisa como concepto, el supuesto peculiar, que no existe una norma jurídica aplicable, generándose así mismo; una integración de la norma. (Torres, 2006)

Es la comienzo y legislación de un derecho, o la tipificación de una culpa no establecido en la ley recurriendo a otras normas, a la Analogía, a los Principios Generales del Derecho y a la Doctrina, para aplicarlos en un caso particular.

En Derecho Procesal la integración se la usa para llenar vacíos legales (lagunas jurídicas). No se permite en Derecho Penal ni en Derecho Procesal Penal.

#### **b. Finalidad de la integración jurídica**

La integración jurídica tiene por artículo que alce un aparente particular para el cual no existe lugar común jurídica aplicable, se aplique placer integración, y por ende, llenan vacíos legales o deficiencias de la ley. (Torres, 2006)

#### **c. La analogía como integración de la norma**

La vinculación o analogía, es la valoración mediante, donde se resuelve una contingencia no contemplado por la ley, argumentando el equilibrio del nacimiento seguro legalmente brusco con un tipo que la ley ha acotado o enumerado en su manual para casos semejantes.

En otras palabras, con la similitud se procura asignar un quidam penal a un aparente de acto que la ley no ha previsto, por mano, la semejanza no es propiamente un modo de versión legalizado, suerte de perseverancia. (REA, s.F., p. 547)

La aplicación de la ley, exige establecer, supuestos que se hallan recogidos por estos, adonde no es difícil recorrer los límites que la ley determina en la habilitación de ciertos supuestos, pues cualquier destrozo a estos límites implicaría contradecir la licitud del aval de recelo de la afinidad. Es por ello que su medicación —está relacionada con la problemática de la traducción. (REA, s.F., p. 547)<sup>37</sup>

Así, la interpretación viene a ser la aclaración fundada del carácter y del ánimo de las normas legales, para asimilar su efectivo sentido y valorar su eficacia en un caso en particular.

La semejanza entre interpretación (no únicamente permitida, fortuna necesaria) y vínculo (prohibida únicamente si perjudica al reo) radica en que la primera es la búsqueda del orientación o significado del volumen que se halle comprendido en el instrucción notarial (de ahí que para ser considerada como tal deba quedarse dentro de los límites del —orientación igual aparente del manual notarial), mientras que la segunda desborda los límites que permiten su traducción, suponiendo la inflexibilidad de la ley galeón a un imaginario no comprendido en nadie de los sentidos bienes de su letrilla, sin embargo parecido a otro sí comprendido en el compendio legalizado. (REA, s.F., pp. 547-548).

#### **d.- Principios Generales**

##### **1. Conceptos**

El profesor Torres, precisa que los principios generales, son criterios fundamentales y positivizados, que condicionan y orientan el origen, versión e integración de la colocación legal panfleto (legal y jurisprudencial) y consuetudinariol. (Torres, 2006)

También estos mismos, sostiene igualmente que dichos noción informan el orden sumarial y nos ofrecen los rudimentos más adecuados para una mejor traducción y aplicación de la norma consuetudinaria. Estos constituyen las bases teóricas; y las razones lógicas, que le dan al orden legal su orientación recatada, su patrón metódico y su fuerza primordial o histórica.

Los conceptos generales del seguido son las ideas fundamentales e informadoras de la estructuración jurídica del Estado, es arriar, los que dan derrotero a las normas jurídicas

legales o consuetudinarias existentes en el consejo, los enunciados generales a los que se subordina un universalismo de soluciones particulares. Pueden referirse simplemente al sistema procesal de cada clase (memoria del recto real) o conectarse con el listado inductivo (argumento de seguido razonable) en cuya eventualidad trascenderían del seguido real.

## **2. Funciones**

Torres (2006) señala que los conceptos del rectilíneo cumplen una triple jerarquía, en lo que detallaremos con las siguientes funciones que son tres importantes y dan mayor sustento; como son función creadora, función interpretativa y función interrogativa. Para ello desarrollaremos:

- **Función creadora (fuentes materiales del listado):**

Los principios generales creativos señalan las pautas que deben acatarse en la adquisición, cambio y revocación de las normas. Los principios son los postulados éticos que informan, inspiran y orientan la energía del constituyente, legislador, ejecutor, comarcal y demás órganos menores de elaboración jurídica, así como el Derecho consuetudinario.

- **Función interpretativa:**

Los principios generales son pautas o criterios de versión de las normas jurídicas. Por canon, el principio de apostillar los textos de acuerdo con el pretendido por las partes, la manifestación de la interpretación sistemática de un manual, etc.

- **Función integradora (poza difícil del seguido):**

Los principios generales irrumpen en el cómputo codificador como una corrección ideal para llenar las lagunas del derecho legislado.

**e.- Laguna de Ley.**

Conocidas como imperfecciones legales, estas son rectificadas, en relación de casos análogos; contengan una casualidad o un afín regulado; y si esta última no se dieran; se recurre a los preceptos generales del derecho. (Torres, 2006)

Torres citando a Enneccerus, precisa cuatro tipos:

- 1) Si la ley cae en lo imperioso, o sea, no hay tipificación del evento cierto que dita ser solucionado
- 2) Si existe estructuración legal basada en la discrepancia, ella lo remite a principios éticos o sociológicos, siendo estas la buena fe, la neutralidad, el uso del cabotaje, etc.
- 3) Si existe una norma, empero es inaplicable, por retener casos u ocasionar consecuencias, que el estatuto no habría ordenado de caudal pasado aquello o sospechado.
- 4) Si existen dos leyes contradictorias, estas mismas, recíprocamente ineficaces.

**f.- Argumentos de interpretación jurídica.**

Rubio Correa, sostiene:

La integración jurídica es un capítulo de la teoría general del derecho por el cual se establecen normas jurídicas antes inexistentes, mediante la aplicación del derecho.

La inmensa totalidad de normas jurídicas en nuestro sistema sumarial es establecida por el Estado. La jurisprudencia es dictada por los jueces y administradores en el control de sus competencias. En el albur de la integración jurídica, la creación de las normas ocurre internamente del arbitrio de razonamiento de quien aplica determinadas normas jurídicas. (Rubio, 2015)

#### **iv. Argumentación jurídica**

##### **a. Concepto**

Meza citando a Bergalli, precisa que la arenga jurídica es aquella deducción que precisa los niveles de las normas, y en los cuales sea necesitado convencer. (Meza F., 2006)

“[El raciocinio jurídico es pertinente [...] en el desarrollo laboral jurisdiccional, [debido a que] el crítico se encontrará contra carrera y pretensiones [...] de las partes en combate, debiendo educar un supuesto proscenio en el que se suscitaron los eventos, a avíos de juzgar una prescripción que resuelva el agobio, la cual será el resultado de contrastar la reconstrucción de la biografía con los dispositivos que regulan la conferencia en cuestión”.

##### **b. Vicios en la Argumentación**

Bergalli (aludido por Meza, s.F.) señala, que los vicios en la norma, se alega incorrectamente, enmarcándose en una falacia. (Meza F., 2006)

Estos vicios, se van a desarrollar en diversas categorías en que el profesor Toulmin, según los precisa: 1) por ausencia de razones, 2) por razones inverosímiles, 3) por razones imprecisas, 4) por suposiciones no establecidas y 5) por ambigüedades:

- 1) La primera premisa establece, una petición inicial, basada en logicidades, cuyo significado es equivalente al de la pretensión original.
- 2) En el caso de ser razones inverosímiles; cuando la prueba que se presenta a favor no está vinculada con la misma; esto se denota en el argumento contra la persona, precisándose un contexto ad ignorantiam, en apelar al pueblo, etc.
- 3) Si las falacias debidas a razones imprecisas; apoyar la pretensión con un marco de correctividad; estas, son inadecuadas para establecer la pretensión específica, sería el caso cuando se llega a una conclusión con pocos ejemplos o ejemplos atípicos.
- 4) Si las falacias son suposiciones no establecidas; esta razón que sustenta la pretensión sobre una garantía, se logra convertir en una falacia falsa de causa.
- 5) Por último, las falacias que resultan de ambigüedades, y estas mismas se presentan, en una palabra, con una errónea aplicación gramatical, o también con un erróneo énfasis, se podría afirmar que todo este un conjunto, es válido para cada una de sus partes (falacia de la composición), afirmando a las partes lo que es válido en su conjunto (falacia de la división). (Meza F., 2006)

Por ello que, las falacias que nacen de incertidumbres, se establecen, si una palabra o frase, en su locución se usa erróneamente, nacido a un desliz gramatical (imprecisión) o una aplicación errónea del énfasis (falacia) a asegurar de toda una universalidad lo que es

canjeable de cada una de sus partes (falacia de la romance) afirmando así la validez de su universalidad (engaño del plazo). (Meza F., 2006)

### **c. Argumentación en almohadilla a componentes.**

(Jurídica, 2004) Todo divisa, se establece bajo de tres principios: premisas, inferencia y argumento. Por ello, el profesor Luján lo define de la siguiente forma:

#### **A. Premisas**

Las premisas son aquellas proposiciones formuladas directamente. Éstas se dividen en:

- **Premisa mayor:**

Dentro de la teoría general del derecho la premisa máximo o mayor, siempre es la definición normativa que conceptualiza la regla jurídica que será comparada con el acción o listado de la efectividad, para establecer si es apto o no de cincelar aperos jurídicos. (Meza F., 2006)

- **Premisa menor:**

En la estructuración forense la premisa menor es aquella que contiene un acto real, que establece con la premisa máximo formará con logicidad común jurídica aplicable al albur claro. (Meza F., 2006)

#### **B. Inferencia**

Luján, señala: que son premisas; relacionándose en un pensamiento de acción y consecuencia, dividiéndose:

- **En cascada:**

Esta, genera un argumento obtenido de las premisas, permitiendo la sinceridad de una acción accesoria, surgida de la primera. Es así que se precisa una adecuada en secuencia.

- **En paralelo:**

Estas inferencias, producidas por frases, “per se”, cincelando la verosimilitud de dos o más efectos; todas ellas de la misma altitud; las que son aplicada en fases póstumas de la inferencia. Por patrón, cuando en un laudo casatoria un efecto es parlotear fundado la alzada; y otra es precisar su folleto en el frecuente registrado.

Estos efectos poseen la misma relación o subordinación, y no surgen, de una de la otra, suerte que ambas derivan de las premisas, separando de estas las que arribando a estas conclusiones.

- **Dual:**

Esta se da en sentencias, donde se establecen varios efectos en un mismo hecho categórico; unas auxiliares y otras complementarias, manifestándose, en paralelo. Con lo que se resuelve el problema.

Es así que se observa un evento de dual, con una terminología conclusiva. Es la eventualidad, por canon, del defecto casatorio que resuelve fundado el recurso

y nulo el defecto de aspecto y, también, ordena al organismo departamental; fijar nuevo pronunciamiento con pacto a ley.

### **C. Conclusión**

Esta se expresa en manera de propuesta, igualitariamente a las premisas, y generalmente esta da paso al cierre de las mismas; o, en todo caso, cierra su base inicial, aunque se reconozca un incentivo de nuevas argumentaciones hacia otras inferencias.

Dichas conclusiones, se clasifican en única y diverso. Dividiéndose en principales o subsecuentes. Estas últimas pueden ser: complementarias o simultánea.

- **Conclusión única:**

Su razonamiento finaliza en una exposición, a pesar de que la secuencialidad; incluye inferencias culminadas, luego de diversas acciones lógicas, en una teoría. Ello sería el acontecimiento de un silogismo hipotético, o correctamente un contundente satisfecho. Esta disertación ha generado premisas con una sola inferencia.

- **Conclusión variada:**

Esta conclusión deriva de dos o más, sobre una misma inferencia, e igualmente en secuencias conexas de una misma arenga. Estas son:

- **Presidente**, es la conclusión relevante, obtenida de una inferencia. Es el acontecimiento primario y la cual se encuentra fundado en el petitorio de la demanda.

- **Simultánea**, esta proposición va acompañada de otra, empleándose una inferencia paralela o dual, según la eventualidad; además la segunda premisa, cuya relevancia es de un marco jerárquico, logra establecer una relación patriarcal, tanto en su aplicación como en su ejecución, plasmándose una relación simultánea.
- **Complementaria**, el razonamiento ha utilizado una inferencia en cascada o dual, se dará una teoría principal, desprendiéndose un argumento en imagen, complementándose con un patrón, con las simultáneas o con ambas, según la casualidad. (Jurídica, 2004)

#### **d. Argumentación en cojín a quidam.**

Aquí se denota de la siguiente manera:

##### **A. Principios**

Son proposiciones racionales, que dictaminan reglas de conducta, u ejecutar una técnica intelectual, como el idealizar o el testimoniar. (Jurídica, 2004)

El profesor Rubio Correa, define los conceptos y argumentos que deben usar los magistrados en la redacción de sentencias:

- **Principio de Coherencia Normativa:**

Este principio es fundamental donde se tiene la interpretativa y sacar como las resoluciones sean claras y precisas.

El derecho busca que sus diferentes normas sean coherentes y armónicas entre sí.

Como indica el dictamen citado, dos son los instrumentos:

- La coherencia legislativa, que consiste en trabajar la armonización de las normas entre sí.
- La gama de las normas internamente del sistema, porque, como es notorio, un prototipo presidente, siempre se establecerá sobre una ley inferior (encontrándose restringido en el artículo 51 de la Carta Magna).

- **Principio de Concordancia Práctica con la Constitución:**

La manifestación, se guía de la superficie de diversas instituciones constitucionalmente relevantes y vinculadas entre sí, para aclarar de la manera más calibrado el significado de cada una de ellas, e incorporar en el resultado de interpretación todos los títulos o conocimiento que aparecen como aplicables a la localización concreta internamente de la Constitución.

- **Principio de Congruencia de las Sentencias:**

Este principio se basa en un arbitraje bajo análisis; donde se determina las siguientes afirmaciones:

La congruencia es la que rige en un acto legal, obligando a los sistemas regionales; a precisar, las acciones postuladas por los justiciables. Sin embargo, todavía ha argumentado la exhortación de que lo que la ley, obliga a no incurrir en error, así no haya sido invocado por las partes:

Con respecto a la conclusión de las sentencias o, a su contienda, surge la necesidad, el respeto de una acción contradictoria, el Tribunal Constitucional considera que no resultan afectados por el obra de que el crítico admitido se pronuncie por un lineal

arbitrario no alegado por los litigantes, pues una de las particularidades de la tesis del principio *iura novit curia* en el proceso, es que la sentencia debe adecuarse de acuerdo a los hechos y los medios probatorios ofrecidos por los justiciables. (Sentencia del Tribunal Constitucional, dada el 14 de agosto de 2003 en el Exp\_0905\_2001\_AA\_TC)

- **Principio de conservación de la Ley:**

Consiste en deslindarse hasta adonde sea aparente el combate de disposiciones legales para no esculpir vacíos o lagunas de carácter normativos, perjudiciales para todos.

El Tribunal Constitucional, ha mencionado una naciente aparición en el futuro veredicto:

*“El Tribunal, a lo dicho, precisa que la esencia y la legitimidad de ius, establecido y sujeto a resoluciones judiciales, tienen su base en el principio de conservación de la ley, como también en la exigencia de una traducción conforme a la Carta Magna, a fin de no lisiar el manifestación básico de la primacía constitucional; asimismo, se deberá acaecer en un criterio sumarial y político, donde se soslaye el potencial de las normas legales, para no propender, el origen de vacíos normativos, que puedan perturbar desfavorablemente al colegiado, con la consiguiente quebranto del aplomo jurídica (Sentencia del Tribunal Constitucional emitida el 3 de enero de 2003 en el Exp N°. 0010-2002-AI-TC sobre acto de inconstitucionalidad seguida por ciudadanos con firmas versus los decretos abogacía 25475, 25659, 25708 y 25880, así como sus normas complementarias y conexas)”.*

- **Principio de Corrección Funcional:**

Este precepto, se relaciona con la derivación de los conflictos competenciales, los cuales se dan entre entidades del Estado, precisándose aquellos con competencias constitucionalmente establecidas.

- **Principio de Igualdad:**

De acuerdo al Tribunal Constitucional, la manifestación de semejanza que también es el directo al equilibrio, es librar, a la no discriminación, espacio en el artículo 2º inciso 2º de la Constitución, es decisivo en el interior de la Constitución y del Estado de Derecho, por eso ha dedicado esfuerzos especiales a doblar su capacidad y funcionamiento.

El conocimiento de igualdad pasivo ser percibido en dos planos convergentes. En el exterior aparece como una manifestación deán de la orden y gala del Estado demócrata de Derecho. En el segundo, se presenta como un seguido esencial del individuo. En ese derecho, el equilibrio es una manifestación derecha que instala a las personas situadas en idéntica gestión, en una homogénea vinculación.

- **Principio Jerárquico de las Normas:**

Se deduce naturalmente del ordenamiento de graduación funcional activo en cada espantoso subsidio. Por ello, en el Gobierno Central, se tienen leyes generales, siendo previstas en los artículos 37 y siguientes; de la falta procesal 560 Ley del Poder Ejecutivo, incluso de lo inclinado por otras jurisprudencias. (Sentencia del Tribunal Constitucional emitida el 3 de octubre de 2003 en el Exp N° 0005-2003-AI-TC, relacionada a la inconstitucionalidad interpuesta por 64 congresistas de la República, representados por el legislador Yonhy Lescano Ancieta, contra los artículos 1, 2, 3; la primera y segunda organización último de la Ley N° 26285).

- **Principio Jurisdiccional:**

Este principio por medio de la Constitución; da el otorgamiento de encargar sobre una línea a los juzgados, apotegma insignia pasivo ser impetuoso, por estos y no por otros organismos del Estado. Como naciente principio pertenece a la función admitido, refiriéndose a las competencias jurisdiccionales comprendidas en la obra constitucional.

- **Principio de Cosa Juzgada:**

Este precepto; es un principio esencial, que está prohibido de revivir procesos fenecidos, con resolución ejecutoriada. La amnistía, el indulto, el sobreseimiento definitivo y la prescripción, la misma son derechos de carácter constitucional, expresamente declarados en el inciso 13° del artículo 139° de la Constitución del Estado.

- **Principio de Tutela Jurisdiccional:**

Este fundamento se observa incorporado en el inciso 3 de la norma 139 de nuestra Carta Magna. Dicho comienzo es aceptable en relación general con el del debido proceso. Asimismo, este fundamento, de descentralización departamental existe, una colocación de carácter administrativo, y es ilimitada su aplicación a nivel Constitucional. Es así que todo está relacionado a las normas prefijadas; de modo expresa aplicadas en las sentencias del Tribunal Constitucional.

## **B. Reglas**

Por reglas, se definen a las premisas que expresan un modo de ademán cierto o un acuerdo por la cual, una determinada actividad para concesión presentarse un resultado favorable. (Jurídica, 2004)

### **C. Cuestión de noticia**

García—precisa de manera tradicional no ha sido extra colocar en la dialéctica grandullona por los juristas en sus actividades legislativas, jurisdiccionales y dogmáticas noticia, categorías cerca de misteriosas y próximas, tales como títulos, paremias, máximas, aforismos, etc. (p. 217).

Desde después, entre todos ellos los conceptos gozan de fragmentaria ilusión. Esta circunstancia probablemente obedezca al argumento de que la expresión —manifestación jurídica ha sido recogida por el legislador con cierta frecuencia. (M, 2003)

En los últimos años, —la noción jurídicos han apropiado la atención de numerosos autores, que han reflexionado en torno a dos extremos: su superioridad para la edificación del Derecho y su cumbre en el razonamiento jurídico.

Es falso que, presentan los principios les convierten en un enlace apto para la explicación de las relaciones entre el juicio del Derecho y al parecer del raciocinio (...), sosteniendo que la discrecionalidad forense comienza a donde termina el Derecho. García (p. 218).

Empero, entre relación del Derecho y TAJ existe interdependencia, en adonde algunos autores han llegado a abogar por integrar exposición del Derecho y TAJ en una gestación que se ha denominado —el Derecho como argumento.

### **D. Argumentos Interpretativos.**

Zavaleta (2014) son los medios de documentación, donde se confiere los enunciados elegidos para resolver la contingencia.

Estos ni son arbitrarios ni constitutivos, pues emanan de un producto, hecho a través de un acto natural y argumentando que ofrece una exposición fundada, de manera interpretativa y de carácter universalizado. (M, 2003). El mismo ensayista antes refiere lo siguiente:

#### **A. Argumento a sedes materia**

El texto postula la eliminación del significado de un artefacto o leyenda oficial al dividirlo del lado, ocupando en el contexto académico del que modo noticias. Desde esta óptica, la ubicación geográfica de una determinada distribución debe ser tomada en abalorio por el glosador, entregado que proporciona nota sobre su aforo.

Por lo que, para esta clase, lo divide, en la corporación del carácter en capítulos, títulos y secciones, los cuales, responde a que comparten ciertas características o rudimentos comunes que son de ayuda para el ganchillo interpretativo. Fundamentándose en las disposiciones legales que se encuentran racionalmente sistematizadas.

Es por medio, de la acción inductiva, que el tema requiere una respuesta frontal, reduciendo la consigna manera noticiaría, en alguna inscripción, capítulo o tarascada; y periquete, dilucidar las razones por las cuales es admirable interpretar un significado peculiar del eslogan purista a romper de su intervención (o su desidia de ingreso) en el epígrafe, capítulo o párrafo. Este tipo de sinopsis requiere la unión de diferentes argumentos.

#### **B. Argumento a epígrafe**

Precisa que el significado a una marca en clase del epígrafe o el epígrafe, el cual encabeza a la trabazón de categoría; en el que la contraseña se ubica. Por lo que baza su estandarte sedes materiae, adjuntando su rúbrica para ser utilizados conjuntamente.

### **C. Argumento de la coherencia**

Este posee márgenes de interpretaciones que se han opuesto a un contexto, en contrario con otras normas del sistema, de manera correlativa; para pretender las interpretaciones de recursos, aplicando aquellas que sea más consecuente con el resto del orden forense. Por lo que no propone significados, sino un factor de correlación con el sistema.

### **D. Argumento teleológico**

Establece que en asentir a un lema ya registrado y su significado que, en el máximo grado aparente, permita aparecer el fin o los fines que persiga serafin leyenda. Por lo que para considerarse plausible la lectura de una consigna legal, dita servirse suficientemente entre ambos utensilios que componen el antecedente de la insignia teleológica: que la finalidad de N es F y, que el significado S, precisa conserje de adagio fin.

En así que la ratificación del fin de N es F, exclusivamente, será sustentada, precisando razones suficientes para aceptarla. Siendo ello, esta grímpola más nervuda cuando indemne discutibles o dudosas sean dichas razones.

Las interpretaciones alternativas, no complementa, la carestía de confirmación sino con la descripción de razones en la dirección otorgando el significado S a N, cumpliendo así el fin F, dado que es necesario prevalecer ese significado, permitiendo la mejor realización de máxima fin. Es así, que concurren varias apreciaciones, implicando el

cuidado del fin que corresponde a la contraseña notarial, siguiéndose dos pasos: suplicar los efectos derivados de cada una de las interpretaciones y, razonar cuál de esos efectos, corresponde mejor con la realización del fin interpretado.

La argumentación son medidas que ayudan a la mejora de una buena argumentación.

En todo acto, para el desempeño de una acción teleológica es necesario; afrontar, que el fin de N sea lo más expreso aparente; y, que este, no se obtuviera mediante ese razonamiento innecesario, o incoherente con otras normas del sistema.

#### **E. Argumento histórico**

Implica encargar una inquietud interpretativa sobre una acción normativa efectiva y válida, recurriendo al significado, atribuido a una norma derogada. Es todo insignia íntegra por los historiadores; y se relaciona con el estrato jurídico que el lema interpretado regula.

#### **F. Argumento psicológico**

Este argumento, desvela como aducir el significado a una organización jurídica. Se busca agenciar y relacionar el motivo de la ley, y en el anhelo que vio el legislador para promulgarla, contando con las hazañas que santo busca medido. Esta acción se sustenta en trabajos de carácter preparatorios, los historiales de las comisiones legislativas, las exposiciones de motivos, los preámbulos, etc.

#### **G. Argumento apagógico**

Este argumento hace frente al disparate o a lo impracticable. A través de este mismo, se orienta y precisa la sinceridad de una determinada hipótesis; demostrando que la hipótesis contraria es, sublevada con otra que a priori ha sido establecida como verdadera.

Para dilucidar esta incongruencia, se precisan de dos hipótesis, ambas controversiales entre sí y, por otra parte, imposibles de residir al mismo plazo y en exacto punto. Así mismo demostramos el enredo de la hipótesis insurgente a la que se quiere hacer prevalecer. Al dividir de su inconsecuencia con una tesis convincente o con anterioridad aceptada (premisa de contraste), para posteriormente acabar en la sinceridad de la hipótesis esgrimida por tenacidad de la manifestación razonable de tercio excluido, por lo cual, “se precisa dos proposiciones sobre el mismo objeto de las cuales una niega y la otra afirma, si se ha renombrado que es falsa, la otra es verdadera, no siendo posible que exista una tercera alternativa”.

Es así que, que la legalidad, en el uso del asunto ad absurdum no se limita a rebotar las incongruencias lógicas. El conocimiento de ilógico es enormemente más amplio y babucha cualquier confirmación considerada inaceptable o incoherente con el ordenamiento sumarial. De este modo, se define como signo que permite rebotar un significado o una interpretación de un ejemplar culto (prima facie posible), porque conduciría a resultados contradictorios, por ser jurídicamente inaceptables.

Por ello este tipo de argumentación, se da cuándo, así mismo; que una interpretación determinada, conduce a resultados absurdos. Es así que los profesores españoles Gascón y García, señalan: para sostener que una determinada traducción conduce a resultados absurdos, tendrá que determinar, el revelado de dos cosas: que la versión que se rechaza conduce a un cierto resultado, es enlazar I – R; por ello este resultado es ilógico, no

considerable e inaceptable desde la perspectiva de la colocación legal; es así que R no es espontáneo.

## **H. Argumento de autoridad**

Es el más empleado dentro del sistema público estatal. Consiste en interrelacionar las enseñanzas hacia el derecho para dictaminar el significado de una clase, una manifestación o una determinada disposición jurídica.

Es así que esta categoría, consiste en aducir las opiniones, criterios o juicios, agrupando en ese contexto a “personas o instituciones acreditadas como especialistas, en el ámbito sobre el que se está discutiendo, como símbolo lograra montar solidez a la versión”.

Esta dirección puede tener cuentecilla con lo que puede cobijar la decisión, las sinopsis tendrán la intensidad de esas razones; no obstante, si solo se apela a la acción del sujeto que formuló el parecer, el estandarte no tendrá ninguna energía justificativa, aunque puede ser elocuente.

Cuando existe oposición entre autores sobre las decisiones, para dar solución a una controversia de carácter interpretativo, lo regirán precedentemente a su esencia, ya que aportarán opiniones adicionales, para inclinarse a una determinada colocación en circunstancia de otra u otras.

Citando al profesor Weston, respecto a la arenga en accesible, su adeudamiento de admitir en claridad o general: Estas nociones deben ser citadas; con crudeza siendo proporcionadamente informadas; por ello dicta tener en cuenta, si las fuentes son imparciales; para comprobarse.

## **I. Argumento similar**

Este fundamento argumentista similar, a pari, o a simili, precisa achacar, las consecuencias jurídicas previstas, para una acción subjetiva, relacionado a una actividad jurídica, donde se minimicen las controversias y ambigüedades en la interpretación de la norma.

La apreciación de la similitud entre el virtual regulado y el no regulado, por ello cabe decir, la negociación de un análisis cualitativa, teniendo en particular “el tratamiento igualitario, entre los dos supuestos. Estas analogías solo requieren similitudes”, este vínculo no puede fijarse cuando existe una homogeneidad relevante existiendo una divergencia fundamental entre los casos.

La condición de querella, se precisa a los supuestos referidas a la verdad de una misma alegoría judicial para el tesón de la consecuencia jurídica, el cual pretende darle una clara pretensión a lo no regulado. Por ello solo es aplicable, en el Derecho Penal, la denominada igualdad in bonan informativo.

#### **J. Argumento a fortiori**

El estudio de un expediente discursivo, se interpreta sobre una posible actividad, distinto al previsto expreso por una disposición oficial, merece con máximo sensatez la consecuencia jurídica que felicidad distribución establece.

Este argumento a fortiori, se precisa en dos formas: a maiori ad minus y a minori ad maius. El primer argumento se aplica a las calificaciones ventajosas, como las tarifas o las autorizaciones, mientras tanto que el instante se aplica a las calificaciones desventajosas, como los deberes.

#### **K. Argumento a partir de principios**

Son las enseñanzas, que reconoce, a estos conceptos, los cuales cumplen dos funciones elementales: en un caso de interpretación, tiene que ser interpretado de acuerdo a la ley que las amparan; y la otra que es integradora, en el giro que, ante la expulsión o huella de la ley, se deben altercar al concepto que rijan en determinada área del Derecho, para ejecutar dentro de un hecho.

Este argumento, requerirá, entonces, delantero, testimoniar que el período en cuestión tiene como quintaesencia a una alguna eclosión; y, momento, evidenciar que el sustento de la sentencia, es compatible con un algún significado y no con otro.

La siguiente función “integradora” que no se integra tampoco a la MUESTRA, y se señalada la similitud, la correlación se realiza con seccionar de los rudimentos. Con confiscación, debe aflojar la acción interpretativa, Atravez del utensilio a comienzo con el listado. El déficit será anormal. El Magistrado tiene que compulsar que no exista un período de su normal evento para su aplicación del vínculo. Al comportarse un encomio desde comienzos para desenvainar cierta opción con la aparición de verlo roto. Con la MUESTRA servirá y mandar la eventualidad.

#### **L. Argumento ahorrativo**

El argumentista, precisa el criterio de la no superfluidad de la creación legal, en adonde el hábil por ser razonable, no es enfático, es así que el significado de una determinada norma o regla, establece un déficit particular, y no solo constituye un mero verso de otras disposiciones. Considerándose como una divisa contradictoria, ya que no sirve aplicar un significado dentro de un enunciado legalizado, fortuna para repeler un

significado por pensar que reiteraría otro derecho distinto, ambas leyes tienen una misma interpretación y utilizada con un adecuado significado.

## **LL. TAJ. Teoría de Argumentación Jurídica**

### **a. Necesidad de la justificación del derecho**

Menciona Gascón

La norma, es así; el derecho está distribuido en general, siendo invocado por Juzgados Superiores, no obstante ¿porque existen malo o buen abogado, magistrado y del ministerio público? ¿Se considera una disconformidad de un jurista malo y bueno?

Una oposición es de acuerdo a la magnitud de explicar, declarar, el ingenio de sacrificar lo valioso, cobijado de modo a atribuir en la rama del derecho. Son razonables, el jurista ha aportado de acuerdo a los argumentos y teorías de cómo realizar. El aviso es de encargar, clarificar las referencias, al parecer una oración jurídica. (Gascón, Oración en el Derecho. Algunas cuestiones fundamentales.)

### **b. Argumento de estudio del TAJ**

Para Gascón & García

Esta argumentación, se orienta al refrigerio del argumento o a escindir refrigerio, particularmente de las normas jurídicas. Esta se ocupa, por partida, de la argumentación de decisiones cuyo sistema de credencial sea una distribución jurídica. Esta afirmación merece dos matices.

La primera oportunidad, obliga a señalarse que, consecuentemente, no pretende designar directamente del argumento honrado. Por ello, no puede ignorar la dialéctica íntegra porque el método legal se encuentre estrechamente inherente a la dialéctica.

Este tipo de argumentación, se da en diferentes ámbitos: partiendo del origen del Derecho por parte del hábil, en su aplicación por noticias de los jueces, en la doctrina jurídica, en los principios de nota social, etc. Esta se concentrará fundamentalmente en la lógica judicial aplicada por los jueces. (Gascón, La argumentación en el Derecho. Algunas cuestiones fundamentales.)

### **c. Teorías de la Argumentación Jurídica**

Según Gascón & García

La Teoría de Argumentación Jurídica; pretende decretar la cuenta, noción y sistematización del raciocinio jurídico. Esta confirmación requiere algunas precisiones. (Gascón, La arenga en el Derecho. Algunas cuestiones fundamentales.)

En primer lado, una peculiaridad nuclear de la TAJ es prácticamente una tesis, mas no traje. Con lo que no fija a lo que se visualiza la habilidad; abogado y Juez. Al margen, esta túnica de carrera de derecho suele ser sustancioso y el TAJ, representando así una sensación de conocimiento continuo y actualizado. Pero imparcialmente, donde cada quien maneja sus conceptos y tiene sus propias razones.

Esta teórica, describe la rutina del Derecho y a veces prescribe cómo debería ser la rutina del Derecho; empero, en toda eventualidad, constituye algo desigual de la propia pericia del Derecho. En otras palabras, la TAJ representa un metalenguaje (cuya jerga huella es el argumento jurídico del jurista) que dispone de sus propios fundamentos y

categorías, todos ellos diferentes en muchos casos de los que se emplean en el cabotaje jurídico común.

#### **d. La arreglo de la TAJ**

##### **Gascón & García, precisa:**

Este juicio de carácter práctico, se refiere a los sentidos que se observan. En cuanto a la acción de la argumentación descriptiva, se realizó previo análisis. TAJ, con metas a aportar en los investigadores de la rama, puedan valorar los temas concretos. Es así que la argumentación prescriptiva, ha guiado a los aplicadores del derecho, dentro de una acción decisoria, el grueso de la rutina es algo más clara, aunque en el saliente evento del proceso extemporáneo de análisis, los cuales consiste en que la TAJ se desenvuelve normalmente en un nivel de inducción muy desorbitado que por sí solamente no aporta un despilfarrador precisa para el parecer de una concreta controversia jurídica. (Gascón, La oración en el Derecho. Algunas cuestiones fundamentales.)

### **2.3. Hipótesis**

Las Técnicas de interpretación, así como la normativa, se aplicarán debidamente, en la Sentencia emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la Republica en la sentencia Cas. Lab. N° 014547-2013-AYACUCHO; en razón de que fueron tomados en cuenta los criterios, métodos, principios y argumentos que fundamentan su decisión.

### III. METODOLOGIA

#### 3.1. Tipo de Investigación

Cualitativa: Es cualitativa porque el investigador utilizó las técnicas para recolectar datos, como la observación y revisión de documentos (sentencias), pudiendo evaluar la validez de la norma jurídica empleando las técnicas de interpretación; es decir, no se evidenció manipulación alguna de las variables en estudio.

#### 3.2. Métodos de Investigación

- **Método Inductivo.** - Es el método ampliamente aplicado en todas las disciplinas, y consiste en un razonamiento que partiendo de lo particular se obtienen conocimientos generales.
- **Método Deductivo.** - Es otro método utilizado por las diferentes disciplinas, y consiste en un razonamiento que partiendo de lo general se obtienen conocimientos específicos.
- **Método Dogmático.** - Es el método propio del derecho que alcanza un mayor rigor teórico, analizando los principios doctrinales nacionales y extranjeros, el derecho

comparado y de la jurisprudencia para luego interpretar el sentido de la norma jurídica.

- **Método Exegético.** - Es el culto a la norma, es la interpretación de la norma tal como se refleja en el derecho positivo, es el estudio lineal de las normas tal como ellas aparecen en el texto legislativo

### **3.3. Sujetos de la Investigación**

El sujeto de la Investigación será la sentencia emitida en el expediente Cas. Lab. N° 014547-2013- AYACUCHO, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la Republica, 2019.

### **3.4. Escenario de Estudio**

Tratándose de una investigación cualitativa, el escenario de estudio viene a ser de la Corte Suprema de Justicia de la Republica, 2019, siendo éste el máximo órgano jurisdiccional en el Perú, específicamente la sentencia emitida en el expediente Cas. Lab. N° 014547-2013- AYACUHO, de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente, 2013.

### **3.5. Procedimiento de Recolección de Datos Cualitativos**

#### **3.5.1. Técnicas de recolección de datos.**

Para cumplir con la investigación se utilizará las técnicas de la observación y el análisis de contenido utilizando como instrumento una lista de cotejo, validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f.) donde se presentarán los parámetros, extraídos de la revisión de la literatura que se constituyen en indicadores de las variables.

Asimismo, para asegurar la coincidencia con los hallazgos, el contenido de la sentencia formará parte de la presentación de los resultados, denominándose evidencia empírica. (Lista de cotejo y cuadro de presentación de los resultados correspondientes al docente investigador).

### **3.5.2. Procesamiento de datos.**

El procesamiento de datos cualitativos, consiste en estructurar por categorías los datos recolectados de la ficha de cotejo aplicada a la Sentencia del Tribunal Constitucional.

## **3.6. Consideraciones éticas y de rigor científico**

### **3.6.1. Consideraciones Éticas**

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Zelaya, 2011).

El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

### **3.6.2. Rigor Científico**

La confiabilidad y credibilidad establecerá; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos, en su fuente temática (Hernández, Fernández & Batista, 2010), ello precisa el objeto de estudio: Recurso de Casación derivado de la Corte Suprema, que se evidencia como Anexo N° 4 en la presente tesis.

Por ello la elaboración y validación del instrumento; la Operacionalización de la variable; la recolección, organización y calificación de los datos; el contenido de la Declaración de Compromiso Ético; el Diseño de los cuadros para presentar los resultados, y

el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por el Docente en Investigación a cargo de la Asignatura de Tesis (ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).

## IV. RESULTADOS Y DISCUSION

### 4.1. Presentación de resultados:

**Cuadro 1: Evaluación de Técnicas Jurídicas Aplicadas en la Sentencia- Cas. Lab. N ° 014547-2013- Ayacucho, de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la Republica-2013**

VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	EVIDENCIA EMPIRICA	PARAMETROS	CALIFICACIÓN DE LAS SUB DIMENSIONES			CALIFICACIÓN DE LAS SUB DIMENSIONES		
					INEXISTEN	INADECUADA	ADECUADA	INEXISTEN	INADECUADA	ADECUADA
					(0)	(1-5)	(2-5)	(0)	(1-15)	(16-25)
TECNICAS JURIDICAS	INTERPRETACIÓN	SUJETOS	<p style="text-align: center;">Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República</p> <p style="text-align: center;">SENTENCIA</p> <p style="text-align: center;">CAS. LAB. N° 14547-2013</p> <p style="text-align: center;">AYACUCHO</p>	<p>1.- Identifica y explica el Tipo de Interpretación Jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación (<i>autentica, doctrinal y judicial</i>) <b>si cumple.</b></p>			X			X
		RESULTADOS	<p>Lima, treinta de julio de dos mil catorce.</p> <p>LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: -----</p> <p>VISTA la causa, con el acompañado, en audiencia pública llevada a cabo en el día de la fecha; con los Señores Sivina Hurtado, Walde Jáuregui, Acevedo Mena, Vinatea Medina y Rueda Fernández; y luego de producida la votación conforme a ley, se ha emitido la siguiente sentencia:</p> <p>I.MATERIA DEL RECURSO:</p> <p>Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandante don Carlos Wilfredo De La Cruz Pisco, de fecha veinte de setiembre de dos mil once, obrante a fojas Cuatrocientos setenta y cinco contra la sentencia de vista, de fecha dos de setiembre de dos mil trece, obrante a fojas cuatrocientos cuarenta y cinco, que confirmando la sentencia apelada de fecha trece de noviembre de dos mil doce, obrante a fojas trescientos sesenta y cuatro, declara fundada en parte la demanda sobre desnaturalización de contrato de trabajo e improcedente la demanda en cuanto a la pretensión de desnaturalización del contrato administrativo de servicios.</p>	<p>2.- Identifica y explica el Tipo de Interpretación Jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación (<i>restrictiva, extensiva, declarativa</i>) <b>si cumple.</b></p>	X					

<b>INTEGRACION</b>	<b>MEDIOS</b>	<p>II.FUNDAMENTOS DEL RECURSO:</p> <p>A través del recurso de casación de fojas cuatrocientos setenta y cinco, el demandante don Carlos Wilfredo De La Cruz Pisco, invocando el inciso 1° del artículo 387° del Código Procesal Civil, denuncia como agravios:</p> <p>a) La infracción normativa del artículo 4° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, alegando que dicha normatividad no ha sido aplicada al caso materia de autos, puesto que la legislación laboral privada vigente., se encuentra regida por el principio de preferencia de la contratación indefinida, siendo que se ha establecido el periodo comprendido entre el primero de junio de dos mil uno al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, no pudiendo ser contratado de ninguna manera bajo un contrato administrativo de servicios por el segundo periodo (del primero de enero de dos mil nueve a la actualidad).</p> <p>b) La infracción del inciso 2 del artículo 26 de la Constitución Política del Estado, esto es, de los principios de irrenunciabilidad de los derechos laborales, continuidad laboral, principio de la condición más beneficiosa, el principio de progresividad y no regresividad de los derechos laborales, principio protector y el principio de igualdad en las relaciones laborales, señalando que en el caso de autos, se encuentran presentes los elementos y característica de un contrato de trabajo, concluyendo luego del análisis respectivo que en el caso sub litis, ha existido un contrato de trabajo en los periodos señalados; en ese sentido, siendo que el trabajador al declararse desnaturalizado el contrato de locación de servicios ya era titular de todos los derechos reconocidos a un trabajador comprendido en el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728, someterlo a un régimen de contratación distinta en la que se le reconocen menores derechos no solamente desde el punto de vista económico sino en lo referido a su estabilidad, en el trabajo implica definitivamente la afectación al principio de condición más beneficiosa al trabajador.</p>	<p>3.- Identifica y explica los criterios de interpretación jurídica de normas seleccionadas para comprender su sentido: <b>(Gramatical, literal, sistemático, Histórico Sociológico, Ratio Legis o Tecnológico); si cumple</b></p> <p>4.- Identifica y explica los Criterios de Interpretación Constitucional de normas seleccionadas para comprender su sentido: <b>(Sistemática, social y teleológica); si cumple.</b></p>			X				
	<b>ANALOGIAS</b>	<p>III. CONSIDERANDO:</p> <p>PRIMERO: En lo que respecta a los agravios denunciados, verificándose de sus fundamentos, que éstos resultan atendibles, por cuanto la recurrente cumple con precisar la pertinencia de su aplicación al caso concreto, satisfaciéndose de esta manera las exigencias de fondo a que se contrae el artículo 58° de la Ley Procesal del Trabajo N° 26636, modificado por la Ley N° 27021, y considerándose además que al tratarse de argumentos impugnatorios que tienen por virtud plantear una discusión de puro derecho acerca de los alcances interpretativos de las normas que se invocan, corresponda declarar procedente el presente recurso y luego de ello, emitir el respectivo pronunciamiento, consideraciones por las que declararon PROCEDENTES las denuncias que hace referencia en la presente consideración.</p>	<p>1.- Identifica y explica la existencia de la analogía en la sentencia, emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente <b>(Con la finalidad de llenar vacíos o lagunas de ley) no cumple</b></p>	X						
	<b>PRINCIPIOS GENERALES</b>	<p>SEGUNDO: Del escrito de fojas treinta y siete, aparece que el demandante solicita la desnaturalización del contrato de servicios no personales, así como del contrato administrativo de servicios, por incumplimiento de normas laborales y se disponga la contratación laboral a plazo indeterminado desde el primero de junio de dos mil dos hasta el día de la fecha; precisa que con relación al periodo por el que es contratado bajo el régimen CAS, debe tenerse en cuenta que al continuar el trabajador con la realización de una misma actividad, personal, subordinada y remunerada, es factible que se origine una desnaturalización del contrato de trabajo, pues al no encontrarse previsto la desnaturalización CAS, se debe acudir a una aplicación analógica y de aplicación general.</p>	<p>2.- Identifica y explica los Principios Generales del Derecho, en la sentencia, emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente <b>(Con la finalidad de llenar vacíos o lagunas de ley) no cumple</b></p>	X						
	<b>LAGUNAS DE LA LEY</b>	<p>TERCERO: De los fundamentos de la sentencia de vista, se aprecia que, a decir del Colegio Superior, el periodo laborado por el trabajador desde el primero de julio de dos mil dos hasta el treinta y uno de diciembre del dos mil ocho, es un periodo independiente del inicio del contrato administrativo de servicios, pues respecto a la pretensión sobre desnaturalización del CAS que rige a partir de primero de enero de dos mil nueve, la demanda es improcedente por incompetencia por razón de la materia.</p>	<p>3.- Identifica y explica la existencia o no de conflictos normativos, en la sentencia, emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente <b>(Antinomias) No cumple</b></p>	X						
	<b>ARGUMENTOS</b>	<p>CUARTO: En el presente caso, el demandante ha laborado bajo dos modalidades contractuales y en dos periodos diferenciados; el primero, desde el uno de julio de dos mil dos hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, regido bajo la modalidad de contrato de locación de servicios; y, el segundo periodo que va desde el primero de enero de dos mil nueve a la fecha de interposición de la demanda, bajo contratos administrativos de servicios.</p>								

		<p>QUINTO: En este contexto, es preciso señalar que con la promulgación del Decreto Legislativo N° 1057, conforme a su Cuarta Disposición Complementaria Final, vigente al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano", es decir, desde el veintinueve de junio de dos mil ocho, se crea y regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios en el sector público laboral de nuestro país; éste, conforme reza el propio texto íntegro de la norma, no es asimilable ni al régimen laboral privado regulado por Decreto Legislativo N° 728, ni al régimen laboral público, en el marco de lo normado por el Decreto Legislativo N° 276. En efecto, este decreto que regula una nueva forma de concebir los servicios del personal "dependiente" adscrito a una entidad estatal, se dio en el marco de sendas promulgaciones de decretos legislativos originados en la firma del Tratado de Libre Comercio con los Estados Unidos de Norteamérica y que tenían por finalidad "regularizar" diversas materias de índole laboral al interior del aparato estatal.</p> <p>SEXTO: La contratación administrativa de servicios es definida, según el artículo 1° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, en su texto originario, como el tipo de contratación que vinculaba a una persona natural con el Estado de manera "no autónoma", disposición que fuera posteriormente modificado por artículo 1° del Decreto Supremo N° 065-2011-PCM publicado con fecha veintisiete de julio de dos mil once, en donde se conceptualiza al Contrato Administrativo de Servicios - CAS como "(...) un régimen especial de contratación laboral para el sector público, que vincula a una entidad pública con una persona natural que presta servicios, de manera subordinada. Se rige por normas especiales y confiere a las partes únicamente los beneficios y obligaciones inherentes al régimen especial, (...)", modificación hecha a raíz de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el expediente N° 00002-2010-PI/TC, de fecha siete de setiembre de dos mil diez.</p> <p>SÉTIMO: En esta línea, y refiriéndonos específicamente a la sentencia constitucional antes aludida, el Tribunal Constitucional indicó que este régimen de contratación-administrativa de servicios, era constitucional, sobre la base de dos argumentos centrales; el primero de ellos por cuanto era un régimen laboral especial dado que reconocía todos los derechos laborales individuales que proclama la Constitución a favor de los trabajadores, a pesar de la calificación inicial asignada por el legislador delegado, quien lo denominó como un "trabajo no autónomo"; y, el segundo, porque los derechos y beneficios que reconoce el régimen de contratación administrativa de servicios, como un régimen laboral. Especial, no infringe el principio - derecho de igualdad con relación al tratamiento que brindan el régimen laboral público y el régimen laboral privado, ya que los tres regímenes presentan diferencias en el tratamiento que los caracterizan y que se encuentran justificadas en forma objetiva y razonable.</p> <p>OCTAVO: La interpretación de la sentencia recaída en el expediente N° 00002-2010-PVTC a través de la cual se declaró infundada la demanda de inconstitucionalidad incoada contra el Decreto Legislativo N° 1057, permite colegir con meridiana claridad que, lo que el rigor dispuso con la misma es la validez, entendiéndose la compatibilidad, de dicha norma de la Constitución del Estado, pero desde la fecha de su entrega en vigencia, esto es, a partir del veinte y ocho de junio de dos mil ocho. Así las cosas, no obstante que se establezca que para acceder a tal contratación basta su sola suscripción; dicha conclusión debe necesariamente enmarcarse en el fundamento de la ratio decidendi de la sentencia constitucional cual es -según se desprende de su texto- la inexistencia de la relación laboral alguna (encubierta o no bajo otra forma contractual) y el empleo de la contratación administrativa de servicios como medio de mejoramiento de tal condición del servidor.</p> <p>NOVENO: La conclusión que antecede no resulta contraria ni desnaturaliza el propio texto de la sentencia constitucional antes aludida, en principio porque en el ámbito del Derecho del Trabajo, los jueces laborales están en el deber de resolver los conflictos sometidos a su jurisdicción, a la luz de los principios y valores laborales constitucionalizados, entre los que se anotan: el principio protector regulado en el artículo 23; el de irrenunciabilidad de derechos, previsto en el artículo 23° y 26° inciso 2°; principio de continuidad, implícito en el artículo 27°; y de manera especial el principio de primacía de la realidad, que el propio Tribunal Constitucional en las sentencias recaídas en los expedientes N° 1869-2004-AA/TC, N° 3071 -2004-AA/TC, N° 2491-2005-PA/TC, N° 6000-2009-AA7TC, N° 1461-2011- AA/TC, lo reconoce implícitamente en lo que se denomina Constitución Laboral (artículos 22° a 29° de la Constitución Política del Estado). En segundo término porque existe una prohibición expresa de novar una relación laboral a tiempo indeterminado - en caso esté fehacientemente acreditada- por otra que otorgue derechos</p>	<p>4.- Identifica y explica los argumentos con relación a la creación de normas por integración, en la sentencia, emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente; <b>no cumple</b></p>	X						
--	--	--	---	---	--	--	--	--	--	--

menores a los reconocidos por la primera, conforme se desprende del artículo 78° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, y que plasma además lo que se conoce en doctrina como Principio Protector, definido como aquel "criterio fundamental que orienta el derecho del trabajo, ya que éste en lugar de inspirarse en un propósito de igualdad, responde al objetivo de establecer un amparo preferente a una de las partes: el trabajador".

DÉCIMO: Adicionalmente, porque la justicia especializada laboral, en cada uno de sus niveles, es el llamado a ser el primer guardián de la Constitución del Estado, en la cual se recogen los principios y valores laborales, y que, según los propios términos del Tribunal Constitucional, en el quinto fundamento jurídico de la sentencia recaída en el expediente N° 0206-2005-PA/TC. señaló que: "el primer nivel de protección de los derechos fundamentales les corresponde a los jueces del Poder Judicial a través de los procesos judiciales ordinarios. Conforme al artículo 138° de la Constitución Política del Estado, "los jueces administran justicia con arreglo a la Constitución y las leyes, puesto que ellos también garantizan una adecuada protección de los derechos y libertades reconocidos por la Constitución"; razón por la cual se le impone el deber de hacer prevalecer 15 norma constitucional por encima de cualquier otra norma, acto e incluso decisión estatal que la afecte; máxime si, en la Constitución Política del Estado se recoge la denominada "Constitución del Trabajo", la misma que ha visto el derecho al trabajo como un deber y un derecho, base del bienestar social y medio de la realización de la persona (artículo 22°) y, además, como un objetivo de atención prioritaria del Estado (artículo 23°); en este sentido, el tratamiento constitucional de una relación laboral –se entiende debidamente comprobada- impone al juzgador que el conflicto sea enfocado precisamente en estos términos.

UNDÉCIMO: Es pues en este marco constitucional en el que deben resolverse los conflictos judicializados en los que se discuta la existencia de una relación laboral encubierta por la suscripción de contratos civiles (locación de servicios y/o servicios no personales), que se vean sucedidos -sin solución de continuidad- por un contrato administrativo de servicios - CAS, que lleva incita la limitación de vocación de permanencia en el tiempo que sí posee un contrato de trabajo a tiempo indeterminado.

DUODÉCIMO: En este orden de ideas, el recurrente denuncia como causal casatoria la infracción normativa del artículo 4° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, bajo el argumento central que al haberse celebrado entre las partes un contrato de trabajo a tiempo indeterminado por el periodo comprendido entre el primero de junio del dos mil dos al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, no puede ser contratado de ninguna manera bajo un contrato administrativo de servicios por el segundo periodo que va de primero de enero de dos mil nueve a la actualidad; al respecto es menester precisar que tal como se encuentra descrito en la sentencia de primera instancia, advirtiéndose que durante el primer periodo laborado, bajo la modalidad de un contrato de locación de servicios se ocultó la presencia de un contrato real de trabajo, pues se advierte que desde el primero de junio de dos mil dos hasta la fecha de suscripción del Contrato Administrativo de Servicios - CAS, ocurrido en enero de dos mil nueve, el actor ha tenido una relación laboral con el Poder Judicial, entonces computado el término de la labor realizada por aquél resulta claro la desnaturalización del contrato de locación de servicios en aplicación de Principio de Primacía de la Realidad, siendo que la relación jurídica habida desde junio de dos mil dos a diciembre de dos mil ocho, es de una relación laboral a plazo indeterminado, así también lo ha determinado la Sala de mérito como el Juez del proceso.

DÉCIMO TERCERO: Con relación al periodo que el actor laboró bajo el Contrato Administrativo de Servicios, se debe tener en cuenta que ha quedado establecida la relación laboral existente referido contrato. En tal sentido, se debe tener presente lo señalado en el artículo 26° incisos 1 y 2 de la Carta Magna, cuya infracción normativa ha sido igualmente denunciada, que sostiene que: "en la relación laboral se respetan los siguientes principios: Igualdad de oportunidades sin discriminación; y carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley". Con relación a este último principio, el Tribunal Constitucional en la sentencia expedida en el Expediente N° 008-2005-PI/TC, ha señalado: "...Hace referencia a la regla de no revocabilidad e irrenunciabilidad de los derechos reconocidos al trabajador por la Constitución y la ley. Al respecto, es preciso considerar que también tienen la condición de irrenunciables los derechos reconocidos por los tratados de Derechos Humanos, toda vez que estos constituyen el estándar mínimo de derecho que los Estados se obligan a garantizar a sus ciudadanos [Remotti Carbonell, José Carlos: La Corte Interamericana de Derechos Humanos, Estructura, funcionamiento y jurisprudencia, Barcelona, Instituto Europeo de Derecho, 2003, p... 18]. En ese sentido, de

conformidad con lo establecido en el artículo V del Título Preliminar del Código Civil, la renuncia a dichos derechos sería nula y sin efecto legal alguno. Así, conforme se desprende de lo previsto en el inciso 2° del artículo 26° de la Constitución, la irrenunciabilidad sólo alcanza a aquellos "(...) derechos reconocidos por la Constitución y la ley".

DÉCIMO CUARTO: Se debe tener en cuenta los límites explícitos e implícitos de la libertad de contratar, al que hace referencia el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 2670-2002-AA/TC, de fecha treinta de enero del dos mil cuatro, fundamento tercero: "(...) d) si bien el artículo 62° de la Constitución establece que la libertad de contratar garantiza que las partes puedan pactar según las normas vigentes al momento del contrato y que los términos contractuales no pueden ser modificados por leyes u otras disposiciones de cualquier clase, dicha disposición necesariamente debe interpretarse en concordancia con su artículo 2°, inciso 14), que reconoce el derecho a la contratación con fines lícitos, siempre que no se contravengan leyes de orden público. Por consiguiente, es necesaria una lectura sistemática de la Constitución que, acorde con lo citado, permita considerar que el derecho a la contratación no es ilimitado, sino que se encuentra evidentemente condicionado en sus alcances, incluso, no sólo por límites explícitos, sino también implícitos; e) límites explícitos a la contratación, conforme a la norma pertinente, son la licitud como objetivo de todo contrato y el respeto a las normas de orden público. Límites implícitos, en cambio, serían las restricciones del derecho de contratación frente a lo que pueda suponer el alcance de otros derechos fundamentales y la correlativa exigencia de no poder pactarse contra ellos. Asumir que un acuerdo de voluntades, por más respetable que parezca, puede operar sin ningún referente valorativo, significaría no precisamente reconocer un derecho fundamental, sino un mecanismo de eventual desnaturalización de los derechos;" (sic).

DÉCIMO QUINTO: Que, en los términos del Decreto Legislativo N° 1057, artículo 3°, expresa que esta forma de contratación constituye una modalidad especial propia del derecho administrativo y privativa del Estado. Se regula por la presente norma, no se encuentra sujeto a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, al régimen laboral de la actividad privada ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales. El artículo 5° señala que el contrato administrativo de servicios se celebra a plazo determinado y es renovable. El artículo 6°, dispone que el contrato administrativo de servicios comprende únicamente lo siguiente: 1. Un máximo de cuarenta y ocho (48) horas de prestación de servicios a la semana. 2. Descanso de veinticuatro (24) horas continuas por semana. 3. Descanso de quince (15) días calendario continuos por año cumplido. 4. Afiliación al régimen contributivo que administra ESSALUD. 5. La afiliación a un régimen de pensiones es opcional para quienes ya vienen prestando servicios a favor del Estado y son contratados bajo el presente régimen; y, obligatoria para las personas que sean contratadas bajo este régimen a partir de su entrada en vigencia.

DÉCIMO SEXTO: En el caso de autos, como se tiene expresado la demandante ha suscrito con el Poder Judicial contrato bajo el Régimen de Contrato Administrativo de Servicios (CAS) regulado por el Decreto Legislativo N° 1057, que no reconoce todos los derechos laborales que corresponden a un trabajador sujeto a Régimen Laboral de la Actividad Privada regulado por el Decreto Legislativo N° 728, pero que tiene como antecedente la relación jurídica laboral de carácter indeterminado, por lo que pretender otorgarle eficacia al contrato CAS, importa en realidad que el demandante renuncie a sus derechos laborales ya reconocidos como consecuencia de la desnaturalización del contrato de locación de servicios que vinculó a las partes a partir del primero de junio de dos mil dos hasta la fecha de celebración del contrato CAS.

DÉCIMO SÉTIMO: Adicionalmente, y que abona a la consecuencia expuesta líneas precedentes, es que con fecha trece de diciembre de dos mil once en el Expediente N° 01154-2011-PA/TC, el propio Tribunal Constitucional cambiando el criterio expuesto en la sentencia antes aludida, ha señalado expresamente en un caso similar como el presente, que "atendiendo al carácter irrenunciable de los derechos laborales que preconiza el artículo 26° de la Constitución, resulta relevante destacar la continuidad en las labores administrativas realizadas por la demandante independientemente de la modalidad de su contratación, hecho que permite concluir que los supuestos contratos de locación de servicios y contratos administrativos de servicios encubrieron, en realidad, una relación de naturaleza laboral y no civil, por lo que la adora solamente podía ser despedida por causa derivada de su conducta o capacidad laboral que lo justifique, lo que no ha ocurrido en el presente caso." Así las cosas, el recurso interpuesto por el demandante deviene en fundado.







**Cuadro 2: Consolidado de la evaluación de las técnicas de interpretación**

Variables en estudio	Dimensiones de las variables	Sub dimensiones de la variable	Calificación de la sub dimensiones			Calificación de las dimensiones	Determinación de las variables						
			Nunca	A veces	Siempre		Nunca	A veces	Siempre	Remisión Inexistente	Inadecuada	Adecuada	
			[0]	[1,5]	[2,5]		[0-5]	[1-15]	[16-25]	[0]	[1-37,5]	[38-75]	
Incompatibilidad ad normativa	Exclusión	Validez formal			2	11	[10 -15]	Siempre	20				
		Validez Material		5			[1-9]	A veces					
	Colisión	Control difuso			3	10	[7-10]	Siempre					
							[1-6]	A veces					
Técnicas de interpretación	Interpretación		[0]	[2,5]	[5]	12,5	[11-20]	Adecuada	40				
		Sujeto a			1		[1-10]	Inadecuada					
		Resultados		1			[0]	Remisión inexistente					
	Integración	Lagunas de ley	Analogías	1			2,5	[11-20]					Adecuada
			Principios Generales	1				[1-10]					Inadecuada
			Argumentos de integración jurídica	1	1			[0]					Remisión Inexistente
	Argumentación	Componentes		1	1	3	25	[18-35]					Adecuada
			Sujetos a		2			[1-17,5]					Inadecuada
			Argumentos interpretativos		1			[0]					Remisión Inexistente

Fuente: sentencia de casación N° 14547-2013/Lima la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República

**LECTURA.** El cuadro 2, fue empleada de forma adecuada por los magistrados, ante una infracción normativa, emplearon las técnicas de “interpretación” y “argumentación”, lo que se realiza de la sentencia de casatoria de la Corte Suprema.; toda vez que, se desprende de la sentencia casatoria, de la Corte Suprema han tenido prevalencia en el derecho.

## 4.2. Análisis y discusión de resultados.

De acuerdo a la investigación realizada, ha mostrado de forma adecuada en la aplicación ante la infracción de la normativa, los resultados revelaron que las técnicas jurídicas aplicadas (interpretación, integración y argumentación) en la sentencia de Evaluación de Técnicas Jurídicas Aplicadas en la Sentencia- Cas. Lab. N ° 014547-2013- Ayacucho, de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la Republica-2013”, fue adecuada, de acuerdo a los indicadores aplicados en el estudio de la sentencia (Cuadro 1).

Con lo respecto a la variable, de la incompatibilidad de la norma, los magistrados han realizado los criterios en la aplicación de las normas en sus fundamentos jurídicos, fue empleada de forma adecuada en la interpretación integración y argumentación.

### **Técnica de interpretación.**

**1.- Identifica y Explica el Tipo de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación. (*Autentica Doctrinal y Judicial*). Si cumple,** evidenciamos los tres tipos de interpretación en base a sujetos: autentica, doctrinal y judicial.

En el caso de la “*interpretación auténtica*”, llamada usualmente “interpretación contextual”, los jueces, para la determinación de la siguiente Sentencia sobre la Casación Laboral, en el reconocimiento de los derechos laborales este tipo de interpretación al reconocer lo dispuesto en el Artículo 26, Inciso 2 de nuestra carta magna de 1993.

En el caso de la *interpretación doctrinal*, esta se precisa del análisis de la norma aplicada en base a la Ley, como también de las jurisprudencias que van en relación al caso estudiado, siendo estos fundamentos de la Corte Suprema.

En el caso de la *interpretación judicial*, se presenta en la norma aplicada por el Juez, siendo este; que debe enmendar o corregir los errores o vicios efectuados por los anteriores jueces; en el presente caso, y luego de la apreciación y valoración de las jurisprudencias relacionado al caso, su conclusión y análisis se basa directamente al respeto irrestricto de la norma y su adecuada interpretación.

**2.- Identifica y Explica el tipo de la investigación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación (*Restrictiva, Extensiva, Declarativa*).**

**No cumple**, toda vez que del análisis y de los fundamentos empleados por los jueces supremos, no se evidenció ni se empleó este tipo de interpretación “en base a resultados”: *restrictiva, extensiva y declarativa*. Cabe decir que por *interpretación restrictiva*: “aparece por la necesidad de limitar el amplio tenor legal” (Gaceta Jurídica, 2004) situación que no se presentó en la sentencia de la Sala de Derecho Constitucional Permanente.

Por otra parte, la *interpretación extensiva*, abre el camino para llenar la existencia de vacíos legales; situación que tampoco se presentó en la sentencia de la Sala de Derecho Constitucional Permanente; y en la *interpretación declarativa*, siendo esta entendida cuando se interpreta una palabra en toda su amplitud de su posible significado; tampoco se evidenció.

**3.- Identifica y Explica los criterios de interpretación jurídica de normas seleccionadas para comprender su sentido (*gramatical, literal, sistemático, Histórico sociológico, Ratio Legis o tecnológico*);**

**Si cumple**, toda vez que la utilización del método “Ratio Legis” que implica interpretar el sentido de las normas jurídicas empleadas; se utilizó este método, para fundamentar la decisión de la Sala de Derecho

Constitucional y Social Permanente, conforme a lo dispuesto en el artículo 26, inciso 2 de la Constitución Política del Perú de 1993.

**4.- Identifica y Explica los criterios de interpretación constitucional de normas seleccionadas para comprender su sentido** (*Sistemática, Social y tecnológico*), **Si cumple**, pues la interpretación sistemática consiste en tomar en consideración todo el conjunto de la ley por sus principios básicos, por su orientación doctrinal y en atención a las disposiciones que se relacionen con el punto que se trata de esclarecer.

#### **Técnica de integración.**

**1.- Identifica y Explica la existencia de la analogía en la sentencia emitida por la Sala de Derecho Constitucional Permanente,** (*con la finalidad de llenar vacíos o lagunas de ley*); **No cumple**, porque en la Sentencia casatoria no se presentó ningún vacío de ley; por tanto, es imposible determinar la aplicación de la analogía en la sentencia casatoria.

**2.- Identifica y Explica la existencia de los principios generales en la sentencia emitida por la Sala de Derecho Constitucional Permanente,** (*con la finalidad de llenar vacíos o lagunas de ley*); **No cumple**, porque en la Sentencia casatoria no se presentó ningún vacío o laguna legal; por tanto, es imposible determinar la aplicación de principios generales del derecho en la sentencia casatoria.

**3.- Identifica y Explica la existencia o no de conflictos normativos en la sentencia emitida por la Sala de Derecho Constitucional Permanente,** (*Antinomias*); **No cumple**, porque en la Sentencia casatoria no se presentó ningún conflicto normativo; por tanto, es imposible determinar la aplicación de conflictos normativos en la sentencia casatoria.

**4.- Identifica y explica los argumentos con relación a la creación de las normas por integración en la sentencia emitida por la Sala de Derecho Constitucional Permanente; No cumple,** porque en la Sentencia casatoria no se presentó la necesidad de crear normas para integrarla; por tanto, es imposible determinar la aplicación de creación de normas por integración en la sentencia casatoria.

### **Técnica de argumentación**

**1.- Identifica y explica el error “in procedendo” y/o “in iudicando” para la materialización de la casación** (Error en el procedimiento o error en el razonamiento judicial); **No cumple,** Toda vez que, en la sentencia materia de investigación, no se apreció la descripción del error *in iudicando* (existencia de vicios en el razonamiento judicial, vicios de juicio o infracción en el fondo).

**2.- Identifica y explica los componentes de la argumentación jurídica** (*Que permitirán fundamentar el planteamiento de una tesis, que en el campo procesal constituye “lo pedido”; premisas, inferencias y conclusión*); **si cumple;** sin embargo, del estudio de la sentencia, estos componentes, no se presentan de forma ordenada, detallada y explícita; ello implica la dificultad para entender el tipo de argumentación jurídica empleado por los jueces de la sala de derecho constitucional y social permanente. Cabe precisar que los componentes de la argumentación jurídica, nos permiten fundamentar el planteamiento de una “tesis”, dividiéndose en premisa mayor y menor, inferencias y su respectiva conclusión.

**3.- Identifica y explica las premisas que motivan o dan cuenta a los hechos por los cuales el argumento debe aceptarse** (*Premisa mayor y premisa menor*); **si cumple,** de la sentencia, se evidencia que la premisa mayor está en el considerando segundo; respecto a la determinación de la causal de infracción normativa sobre el artículo 26,

inciso 2 de la Constitución Política del Perú de 1993; pues la *premisa mayor*, siempre será la definición normativa que conceptualiza la regla jurídica que será comparada con el hecho o relación de la realidad. Asimismo, la *premisa menor* se configura en los hechos expuestos por la parte disconforme, que lleva a incoar el recurso extraordinario de casación, buscando se declare fundada la demanda sobre de Desnaturalización de Contrato y el reconocimiento de los derechos laborales.

**4.- Identifica y explica las inferencias como análisis de los hechos por los cuales el argumento debe aceptarse; (en cascada, en paralelo y dual). si cumple,** las inferencias son las premisas fundamentadas por los jueces supremos; siendo que en el presente caso, si se evidencia la existencia de inferencia en paralelo; mostrándose que se establece una secuencia ordenada de la descripción del problema “premisa mayor” y los hechos en que se fundamenta a las partes “premisa menor”; teniendo como resultado a la sentencia casatoria.

**5.- Identifica y explica la conclusión como cierre de las premisas e inferencias del argumento (conclusión única, múltiple, principal, simultánea y complementaria), Si cumple,** la conclusión de la sentencia emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente fue, la de declarar infundada el recurso de casación; en consecuencia, casaron la sentencia de vista emitida por la sala especializada en lo civil de Huamanga de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho.

**6.- Identifica y explica los argumentos interpretativos de la norma jurídica como técnica de interpretación (Argumento: sedes, materiae; a rúbrica; de la coherencia; teleológico; histórico; psicológico; apagógico; de autoridad; analógico; a fortiori; a partir de principios) si cumple;** del análisis de la sentencia, se advierte que los argumentos de los jueces supremos que fundamentan su sentencia, aplicaron el

“argumento de autoridad” que consiste en invocar a la jurisprudencia o doctrina, para establecer el significado de una categoría, principio o de una determinada disposición jurídica.

Cabe precisar que de la sentencia casatoria no se evidencia la revisión de la doctrina para argumentar la sentencia y los mismos fundamentos de los jueces.

## V. CONSIDERACIONES FINALES

### Conclusiones

En lo que concierne al parámetro de la evaluación y el procedimiento aplicado en la sentencia de Cas. Lab. N° 014547-2013, de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, se enmarco al (Cuadro 2).

#### **En la técnica de interpretación:**

La interpretación que se realizó en la aplicación de la sentencia, se aplicó es la interpretación jurídica, auténtica, doctrinal y judicial, que se solicitó en la revocación de la sentencia y que declara fundada su demanda. CASARON la sentencia de vista, de fecha dos de setiembre de dos mil trece, obrante a fojas cuatrocientos cuarenta y cinco; y actuando en sede de instancia: REVOCARON la sentencia apelada en el extremo que declara improcedente la demanda en cuanto a la pretensión de desnaturalización del Contrato Administrativo de Servicios - CAS y **reformándola** la declararon FUNDADA la demanda en todos sus extremos; en los seguidos por don C.W.D. contra el Poder Judicial, sobre Desnaturalización de Contrato y otros.

Con la variable en la técnica de interpretación, sobre la argumentación, se analizó la sub dimensión son; sujeto a, resultado y medios.

En lo que es de las variables de la técnica de interpretación, de la integración se analizó sobre la analogía, principios generales, laguna de ley y argumentos de integración jurídica. Que se utilizó de forma adecuada y se hizo una interpretación.

En el trabajo que se realizó por los magistrados en la emisión de la sentencia, tiene que basarse a las normas y cumplir con todos los principios para su buena aplicación.

Siempre será de gran ayuda las doctrinas y jurisprudencias para una buena aplicación en la emisión de la sentencia que estén basados de acuerdo a la norma.

### **Recomendaciones**

Es importante que la sentencia este bien fundamentado y debe estar amprado en la normativa y cumpla con los requisitos con los principios que se apliquen a la sentencia del caso.

En lo que concierne al parámetro de la evaluación y el procedimiento aplicado en la sentencia de Cas. Lab. N° 014547-2013, de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, es el que todo ciudadano está en la facultad de solicitar a un órgano para que pueda solicitar su pedido ante un mandato que se le negó su pedido. El magistrado debe detallar en su sentencia a un breve análisis de la sentencia que va emitir que se sustentara mediante los principios.

## REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Alvarez G., A. (1995). *Manual de Introduccion al Derecho*. Buenos Aires: Juris.
- Cardenas, G. J. (2007). *La Argumentacion como Derecho*. Mexico D.F.: UNAM.
- Castillo, J. (2004). *Interpretación Jurídica*. IIMA : Gaceta Juridica.
- Chirinos F., I. (2016). *Apuntes del Derecho*. Lima: Grijley.
- Eguiguren P., F. (2010). *Derecho Constitucional*. Lima: PUCP.
- Gascón, M. &. (La argumentación en el Derecho. Algunas cuestiones fundamentales). *Papel del Juez en el Estado de Derecho*. Lima: Palestra.
- Hernandez P., R. (2012). *Derecho Constitucional*. Mexico D.F.: UNAM.
- Jovane B., J. (2010). *Estudios Contemporáneos sobre Derecho Laboral: Reflexiones y consideraciones sobre la problemática laboral en la actualidad*. Panama: Portobello.
- Juridica, G. (2004). RAZONAMIENTO JUDICIAL. INTERPRETACIÓN ARGUMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES. *Gaceta Jurídica.*, 10.
- M, G. (2003). *La cuestion de los principios*. Lima: Palestra.
- Messineo, F. (2010). *Doctrina General del Contrato*. Malaga : España.
- Meza F., E. (2006). *Argumentacion e Interpretacion Juridica*. Mexico: DR.
- Montoya P., O. (2016). *Diccionario Juridico*. Mexico D.F.: UNAM.
- Rubio, M. (2015). *Manual del Razonamiento Juridico*. Lima: PUCP.
- San Martin, C. (2006). *Derecho Procesal Penal*. Lima: Grijley.
- Torres, A. (2006). *Introduccion al Derecho. Teoria General del Derecho*. Lima: Moreno S.A.
- V., Z. (2019). El Recurso de Casacion. *Jurídica - suplemento de análisis legal*, 01.

## ANEXOS

### PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA MANERA EN QUE SE APLICA LAS TECNICAS JURÍDICAS

#### CALIFICACIÓN APLICABLE A LAS VARIABLES: TECNICAS JURÍDICAS

VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	CALIFICACIÓN			RASGOS DE LA CALIFICACIÓN DE LA DIMENSIÓN	CALIFICACIÓN TOTAL DE LA DIMENSIÓN	
			DE LA SUB DIMENSIÓN					DE LA DIMENSIÓN
			REMISIÓN INEXISTENT	INADECUAD A				
			[0]	[2.5]	[5]			
TECNICAS JURÍDICAS	INTERPRETACIÓN	SUJETO			1	[11-20]	42.5	
		RESULTADO	1			[1-10]		
		MEDIOS	1		2	[0]		
	INTEGRACIÓN	ANALOGÍA	1			[11-20]		
		PRINCIPIOS GENREALES	1					
		LAGUNA DE LA LEY	1			[1-10]		
		ARGUMENTOS DE INTERPRETACIÓN JURÍDICA	1	X		[0]		
	ARGUMENTACION	COMPONENTES	1	1	3	[18-35]		
		ARGUMENTOS INTERPRETATIVOS			1	[0]		

El presente cuadro, está indicando que en la aplicación de las técnicas jurídicas en dicha sentencia **fue adecuada**, lo cual se refleja con una calificación.

## ANEXO 2

Cuadro de operacionalización de las variables de la “Evaluación de Técnicas Jurídicas aplicadas en la sentencia de Casación N° 014547-2013; de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia del Perú - Ayacucho”:

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	INDICADORES
<b>SENTENCIA</b>  <b>(PARTE CONSIDERATIVA – MOTIVACIÓN DEL DERECHO)</b>	<b>TÉCNICAS JURÍDICAS</b>	<b>INTERPRETACIÓN</b>	<b>SUJETOS</b>	1.- Identifica y explica el Tipo de Interpretación Jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación ( <i>Auténtica, doctrinal y judicial</i> ).
			<b>RESULTADOS</b>	2.- Identifica y explica el Tipo de Interpretación Jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación ( <i>Restrictiva, extensiva, declarativa</i> ).
			<b>MEDIOS</b>	3.- Identifica y explica los criterios de interpretación jurídica de normas seleccionadas para comprender su sentido: ( <i>Gramatical, literal, sistemático, Histórico Sociológico, Ratio Legis o Tecnológico</i> ). 4.- Identifica y explica los Criterios de Interpretación Constitucional de normas seleccionadas para comprender su sentido: ( <i>Sistemática, social y teleológica</i> ).
		<b>INTEGRACIÓN</b>	<b>ANALOGÍAS</b>	1.- Identifica y explica la existencia de la analogía en la sentencia, emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente ( <i>Con la finalidad de llenar vacíos o lagunas de ley</i> ).
			<b>PRINCIPIOS GENERALES</b>	2.- Identifica y explica los Principios Generales del Derecho, en la sentencia, emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente ( <i>Con la finalidad de llenar vacíos o lagunas de ley</i> ).
			<b>LAGUNAS DE LEY</b>	3.- Identifica y explica la existencia o no de conflictos normativos, en la sentencia, emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente ( <i>Antinomias</i> ).
			<b>ARGUMENTOS DE INTEGRACIÓN JURÍDICA</b>	4.- Identifica y explica los argumentos con relación a la creación de normas por integración, en la sentencia, emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente.
		<b>ARGUMENTACIÓN</b>	<b>COMPONENTES</b>	1.- Identifica y explica el error “ <i>in procedendo</i> ” y/o “ <i>in iudicando</i> ” para la materialización de la casación ( <i>Error en el Procedimiento o error en el razonamiento judicial</i> ). 2.- Identifica y explica los componentes de la argumentación jurídica ( <i>Que permitirán fundamentar el planteamiento de una tesis, que en el campo procesal constituye “lo pedido”; premisas, inferencias y conclusión</i> ). 3.- Identifica y explica las premisas que motivan o dan cuenta de los hechos por los cuales el argumento debe aceptarse ( <i>Premisa Mayor y Premisa Menor</i> ). 4.- Identifica y explica las inferencias como análisis de los hechos por los cuales el argumento debe aceptarse ( <i>Encascada, en paralelo y dual</i> ). 5.- Identifica y explica la conclusión como cierre de las premisas e inferencias del argumento ( <i>Conclusión Única, Múltiple, principal, simultánea y complementaria</i> ).

			<b>ARGUMENTOS INTERPRETATIVOS</b>	1.- Identifica y explica los argumentos interpretativos de la norma jurídica como técnica de interpretación ( <i>Argumento: sedes, materiae; a rúbrica; de la coherencia; teleológico; histórico; psicológico; apagógico; de autoridad; analógico; a fortiori; a partir de principios</i> ).
--	--	--	-----------------------------------	--

## ANEXO 3

*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente*

*Corte Suprema de Justicia de la República*

**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO**

**CAS. LAB. N° 14547 -2013**

**AYACUCHO**

Lima, treinta de julio del dos mil catorce:

VISTOS: con el acompañado; y, CONSIDERANDO:

**PRIMERO:** Que el recurso de casación interpuesto por el Procurador Público del demandado Poder Judicial de fecha diecisiete de setiembre de dos mil trece, obrante a fojas cuatrocientos sesenta y uno, cumple con los requisitos de forma para su admisibilidad conforme a lo previsto en el artículo 57 de la Ley N° 26636, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021; por lo que corresponde examinar si el recurso reúne los requisitos de procedencia.

**SEGUNDO:** Que el artículo 58 de la Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 26636 señala que es requisito de procedencia del recurso de casación, que éste se encuentre fundamentado con claridad y precisando las causales en que se sustenta.

**TERCERO:** El recurrente, invocando los incisos 1° y 3° del artículo 386° del Código Procesal Civil, denuncia como supuestos de infracción normativa: **a) La inaplicación del artículo 1764° del Código Civil**, por cuanto no se evidencia de modo alguno que se haya desvirtuado los alcances del contrato civil, por los que se hubiera convertido en uno laboral. Precisa que para tener la condición de ser trabajador por tiempo indeterminado en el Poder Judicial resulta necesario que el servidor gane un concurso público, conforme a la Ley N° 28175 - Ley Marco del Empleo Público.

**CUARTO:** En lo que respecta al agravio denunciado, cabe precisar que de los fundamentos de la sentencia de vista, aparece que para declarar fundada la demanda, el Colegiado de la Sala Civil de Huamanga de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, ha considerado que a la luz del principio de la primacía de la realidad, concurren los elementos propios de una relación laboral, de donde se infiere que del contraste de dicha fundamentación con el argumento impugnatorio que sustenta el recurso de casación, basado en un supuesto de resultar necesario que el servidor gane un concurso público conforme a la Ley. N° 28175 - Ley Marco del Empleo Público, no se

advierte que éste sea suficiente para modificar el sentido de la decisión recurrida, tanto más si para denunciar la inaplicación de una norma de derecho material el impugnante deberá demostrar primero su pertinencia al caso de autos, en un escenario en el que la propia demandada pretende, basándose en su propio actuar, cuál es de no haber convocado a concurso público, se aplique una norma que no es pertinente para resolver la litis, por lo que deviene en **improcedente**.

En consecuencia, al no haberse satisfecho las exigencias de fondo a que hace referencia el artículo 58° de la Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 26636, modificado por la Ley N° 27021, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial de fecha diecisiete de setiembre de dos mil trece, obrante a fojas cuatrocientos sesenta y uno contra la sentencia de vista de fojas cuatrocientos cuarenta y cinco, su fecha dos de setiembre de dos mil trece; y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley; en los seguidos por don Carlos Wilfredo De la Cruz Pisco contra el Poder Judicial, sobre Desnaturalización de Contrato y otros; y los devolvieron. **Vocal Ponente: Walde Jáuregui.** -

S.S.

SIVINA HURTADO

WALDE JÁUREGUI

ACEVEDO MENA

VINATEA MEDINA

RUEDA FERNANDEZ

*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente*

*Corte Suprema de Justicia de la República*

**SENTENCIA**

**CAS. LAB. N° 14547-2013**

**AYACUCHO**

Lima, treinta de julio de dos mil catorce. -

**LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: -----**

**VISTA** la causa, con el acompañado, en audiencia pública llevada a cabo en el día de la fecha; con los Señores Sivina Hurtado, Walde Jáuregui, Acevedo Mena, Vinatea Medina y Rueda Fernández; y luego de producida la votación conforme a ley, se ha emitido la siguiente sentencia:

**I. MATERIA DEL RECURSO:**

Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandante don Carlos Wilfredo De La Cruz Pisco, de fecha veinte de setiembre de dos mil once, obrante a fojas Cuatrocientos setenta y cinco contra la sentencia de vista, de fecha dos de setiembre de dos mil trece, obrante a fojas cuatrocientos cuarenta y cinco, que confirmando la sentencia apelada de fecha trece de noviembre de dos mil doce, obrante a fojas trescientos sesenta y cuatro, declara **fundada en parte** la demanda sobre desnaturalización de contrato de trabajo e **improcedente** la demanda en cuanto a la pretensión de desnaturalización del contrato administrativo de servicios.

**II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:**

A través del recurso de casación de fojas cuatrocientos setenta y cinco, el demandante don Carlos Wilfredo De La Cruz Pisco, invocando el inciso 1° del artículo 387° del Código Procesal Civil, denuncia como agravios:

*a) La infracción normativa del artículo 4° del Decreto Supremo N° 003-97-TR*, alegando que dicha normatividad no ha sido aplicada al caso materia de autos, puesto que la legislación laboral privada vigente., se encuentra regida por el principio de preferencia de la contratación indefinida, siendo que se ha establecido el periodo comprendido entre el primero de junio de dos

mil uno al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, no pudiendo ser contratado de ninguna manera bajo un contrato administrativo de servicios por el segundo periodo (del primero de enero de dos mil nueve a la actualidad).

*b) La infracción del inciso 2 del artículo 26 de la Constitución Política del Estado, esto es, de los principios de irrenunciabilidad de los derechos laborales, continuidad laboral, principio de la condición más beneficiosa, el principio de progresividad y no regresividad de los derechos laborales, principio protector y el principio de igualdad en las relaciones laborales,* señalando que en el caso de autos, se encuentran presentes los elementos y característica de un contrato de trabajo, concluyendo luego del análisis respectivo que en el caso sub litis, ha existido un contrato de trabajo en los periodos señalados; en ese sentido, siendo que el trabajador al declararse desnaturalizado el contrato de locación de servicios ya era titular de todos los derechos reconocidos a un trabajador comprendido en el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728, someterlo a un régimen de contratación distinta en la que se le reconocen menores derechos no solamente desde el punto de vista económico sino en lo referido a su estabilidad, en el trabajo implica definitivamente la afectación al principio de condición más beneficiosa al trabajador.

### **III. CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** En lo que respecta a los agravios denunciados, verificándose de sus fundamentos, que éstos resultan atendibles, por cuanto la recurrente cumple con precisar la pertinencia de su aplicación al caso concreto, satisfaciéndose de esta manera las exigencias de fondo a que se contrae el artículo 58° de la Ley Procesal del Trabajo N° 26636, modificado por la Ley N° 27021, y considerándose demás que al tratarse de argumentos impugnatorios que tienen por virtud plantear una discusión de puro derecho acerca de los alcances interpretativos de las normas que se invocan, corresponda declarar procedente el presente recurso y luego de ello, emitir el respectivo pronunciamiento, consideraciones por las que declararon **PROCEDENTES** las denuncias que hace referencia en la presente consideración.

**SEGUNDO:** Del escrito de fojas treinta y siete, aparece que el demandante solicita la desnaturalización del contrato de servicios no personales, así como del contrato administrativo de servicios, por incumplimiento de normas laborales y se disponga la contratación laboral a plazo indeterminado desde el primero de junio de dos mil dos hasta el día de la fecha; precisa que con relación al periodo por el que es contratado bajo el régimen CAS, debe tenerse en cuenta que al continuar el trabajador con la realización de una misma actividad, personal, subordinada y remunerada, es factible que se origine una desnaturalización del contrato de trabajo, pues al no encontrarse previsto la desnaturalización CAS, se debe acudir a una aplicación analógica y de aplicación general.

**TERCERO:** De los fundamentos de la sentencia de vista, se aprecia que, a decir del Colegiado Superior, el periodo laborado por el trabajador desde el primero de julio de dos mil dos al treinta y uno de diciembre del dos mil ocho, es un periodo independiente del inicio del contrato administrativo de servicios, pues respecto a la pretensión sobre desnaturalización del CAS que rige a partir de primero de enero de dos mil nueve, la demanda es improcedente por incompetencia por razón de la materia.

**CUARTO:** En el presente caso, el demandante ha laborado bajo dos modalidades contractuales y en dos periodos diferenciados; el primero, desde el uno de julio de dos mil dos hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, regido bajo la modalidad de contrato de locación de servicios; y, el segundo período que va desde el primero de enero de dos mil nueve a la fecha de interposición de la demanda, bajo contratos administrativos de servicios.

**QUINTO:** En este contexto, es preciso señalar que con la promulgación del Decreto Legislativo N° 1057, conforme a su Cuarta Disposición Complementaria Final, vigente al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano", es decir, desde el veintinueve de junio de dos mil ocho, se crea y regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios en el sector público laboral de nuestro país; éste, conforme reza el propio texto íntegro de la norma, no es asimilable ni al régimen laboral privado regulado por Decreto Legislativo N° 728, ni al régimen laboral público, en el marco de lo normado por el Decreto Legislativo N° 276<sup>1</sup>. En efecto, este decreto que regula una nueva forma de concebir los servicios del personal "dependiente" adscrito a una entidad estatal, se dio en el marco de sendas promulgaciones de decretos legislativos originados en la firma del Tratado de Libre Comercio con los Estados Unidos de Norteamérica<sup>2</sup> y que tenían por finalidad "regularizar" diversas materias de índole laboral al interior del aparato estatal.

**SEXTO:** La contratación administrativa de servicios es definida, según el artículo 1° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, en su texto originario, como el tipo de contratación que vinculaba a una persona natural con el Estado de manera "no autónoma", disposición que fuera posteriormente modificado por artículo 1° del Decreto Supremo N° 065-2011-PCM publicado con fecha veintisiete de julio de

---

<sup>1</sup> Expediente número 00002-2010-PI/TC, fundamentos jurídicos 31 y 33.

<sup>2</sup> GAMARRA VILCHEZ, Leopoldo. "Finalidad del Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios" En "Comentarios al Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios". Coordinadores: Ávalos Jara, Oxal Víctor y Otro. Editorial Jurista Editores E.I.R.L. setiembre 2010. Pág. 20.

dos mil once, en donde se conceptualiza al Contrato Administrativo de Servicios - CAS como “(...) un régimen especial de contratación laboral para el sector público, que vincula a una entidad pública con una persona natural que presta servicios, de manera subordinada. Se rige por normas especiales y confiere a las partes únicamente los beneficios y obligaciones inherentes al régimen especial, (...)”, modificación hecha a raíz de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el expediente N° 00002-2010-PI/TC, de fecha siete de setiembre de dos mil diez.

**SÉTIMO:** En esta línea, y refiriéndonos específicamente a la sentencia constitucional antes aludida, el Tribunal Constitucional indicó que este régimen de contratación-administrativa de servicios, era constitucional, sobre la base de dos argumentos centrales; el primero de ellos por cuanto era un régimen laboral especial dado que reconocía todos los derechos laborales individuales<sup>3</sup> que proclama la Constitución a favor de los trabajadores, a pesar de la calificación inicial asignada por el legislador delegado, quien lo denominó como un "*trabajo no autónomo*"; y, el segundo, porque los derechos y beneficios que reconoce el régimen de contratación administrativa de servicios, como un régimen laboral especial<sup>4</sup>, no infringe el principio - derecho de igualdad con relación al tratamiento que brindan el régimen laboral público y el régimen laboral privado, ya que los tres regímenes presentan diferencias en el tratamiento que los caracterizan y que se encuentran justificadas en forma objetiva y razonable.

**OCTAVO:** La interpretación de la sentencia recaída en el expediente N° 00002-2010-PVTC a través de la cual se declaró infundada la demanda de inconstitucionalidad incoada contra el Decreto Legislativo N° 1057, permite colegir con meridiana claridad que, lo que el rigor dispuso con la misma es la validez, entiéndase la compatibilidad, de dicha norma de la Constitución del Estado, pero desde la fecha de su entrega en vigencia, esto es, a partir del veinte y ocho de junio de dos mil ocho. Así las cosas, no obstante que se establezca que para acceder a tal contratación basta su sola suscripción<sup>5</sup>; dicha conclusión debe necesariamente enmarcarse en el fundamento de la ratio decidendi de la sentencia constitucional cual es -según se desprende de su texto- la inexistencia de la relación laboral alguna (encubierta o no bajo otra forma contractual) y el

---

<sup>3</sup> Artículo 6 del Decreto Legislativo número 1057, incisos 1 a 4, señala entre los derechos de los trabajadores adscritos a este régimen laboral los siguientes: "(...) 6.1. Un máximo de cuarenta y ocho (48) horas de prestación de servicios a la semana; 6.2. Descanso de veinticuatro (24) horas continuas por semana; 6.3. Descanso de quince (15) días calendario continuos por año cumplido; 6.4. Afiliación al régimen contributivo que administro ESSALUD. A mayor abundamiento, el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, Decreto Supremo N.\* 075-2008-PCM, reitera estos "contenidos", haciendo precisiones sobre el particular.

<sup>4</sup> Según los propios términos empleados por el Tribunal Constitucional, en el fundamento jurídico número 20 señala que, "los contratos suscritos bajo el marco del Decreto Legislativo N.\* 1057 son de naturaleza laboral".

<sup>5</sup> Fundamento jurídico número 17.

empleo de la contratación administrativa de servicios como medio de mejoramiento de tal condición del servidor.

**NOVENO:** La conclusión que antecede no resulta contraria ni desnaturaliza el propio texto de la sentencia constitucional antes aludida, en principio porque en el ámbito del Derecho del Trabajo, los jueces laborales están en el deber de resolver los conflictos sometidos a su jurisdicción, a la luz de los principios y valores laborales constitucionalizados, entre los que se anotan: el principio protector regulado en el artículo 23; el de irrenunciabilidad de derechos, previsto en el artículo 23° y 26° inciso 2°; principio de continuidad, implícito en el artículo 27°; y de manera especial el principio de primacía de la realidad, que el propio Tribunal Constitucional en las sentencias recaídas en los expedientes N° 1869-2004-AA/TC, N° 3071 -2004-AA/TC, N° 2491-2005-PA/TC, N° 6000-2009-AA7TC, N° 1461-2011-AA/TC, lo reconoce implícitamente en lo que se denomina Constitución Laboral! (artículos 22° a 29° de la Constitución Política del Estado). En segundo término porque existe una prohibición expresa de novar una relación laboral a tiempo .indeterminado - en caso esté fehacientemente acreditada- por otra que otorgue derechos menores a los reconocidos por la primera, conforme se desprende del artículo 78° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, y que plasma además lo que se conoce en doctrina como Principio Protector, definido como aquel *“criterio fundamental que orienta el derecho del trabajo, ya que éste en lugar de inspirarse en un propósito de igualdad, responde al objetivo de establecer un amparo preferente a una de las partes: el trabajador”*.

**DÉCIMO:** Adicionalmente, porque la justicia especializada laboral, en cada uno de sus niveles, es el llamado a ser el primer guardián de la Constitución del Estado, en la cual se recogen los principios y valores laborales, y que, según los propios términos del Tribunal Constitucional, en el quinto fundamento jurídico de la sentencia recaída en el expediente N° 0206-2005-PA/TC. Señaló que: "el primer nivel de protección de los derechos fundamentales les corresponde a los jueces del Poder Judicial a través de los procesos judiciales ordinarios. Conforme al artículo 138° de la Constitución Política del Estado, *“los jueces administran justicia con arreglo a la Constitución y las leyes, puesto que ellos también garantizan una adecuada protección de los derechos y libertades reconocidos por la Constitución”*; razón por la cual se le impone el deber de hacer prevalecer 1\$ norma constitucional por encima de cualquier otra norma, acto e incluso decisión estatal que la afecte; máxime si, en la Constitución Política del Estado se recoge la denominada *“Constitución del Trabajo”*, la misma que ha visto el derecho al trabajo como un deber y un derecho, base del bienestar social y medio de la realización de la persona (artículo 22°) y, además, como un objetivo de atención prioritaria del Estado (artículo 23°); en este sentido, el tratamiento constitucional de una relación laboral – se entiende debidamente comprobada- impone al juzgador que el conflicto sea enfocado precisamente en estos términos.

**UNDÉCIMO:** Es pues en este marco constitucional en el que deben resolverse los conflictos judicializados en los que se discuta la existencia de una relación laboral encubierta por la suscripción de contratos civiles (locación de servicios y/o servicios no personales"), que se vean sucedidos -sin solución de continuidad- por un contrato administrativo de servicios - CAS, que lleva incita la limitación de vocación de permanencia en el tiempo que sí posee un contrato de trabajo a tiempo indeterminado.

**DUODÉCIMO:** En este orden de ideas, el recurrente denuncia como causal casatoria *la infracción normativa del artículo 4° del Decreto Supremo N° 003-97-TR*, bajo el argumento central que al haberse celebrado entre las partes un contrato de trabajo a tiempo indeterminado por el periodo comprendido entre el primero de junio del dos mil dos al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, no puede ser contratado de ninguna manera bajo un contrato administrativo de servicios por el segundo periodo que va de primero de enero de dos mil nueve a la actualidad; al respecto es menester precisar que tal como se encuentra descrito en la sentencia de primera instancia, advirtiéndose que durante el primer periodo laborado, bajo la modalidad de un contrato de locación de servicios se ocultó la presencia de un contrato real de trabajo, pues se advierte que desde el primero de junio de dos mil dos hasta la fecha de suscripción del Contrato Administrativo de Servicios - CAS, ocurrido en enero de dos mil nueve, el actor ha tenido una relación laboral con el Poder Judicial, entonces computado el término de la labor realizada por aquél resulta claro la desnaturalización del contrato de locación de servicios en aplicación de Principio de Primacía de la Realidad, siendo que la relación jurídica habida desde junio de dos mil dos a diciembre de dos mil ocho, es de una relación laboral a plazo indeterminado, así también lo ha determinado la Sala de mérito como el Juez del proceso.

**DÉCIMO TERCERO:** Con relación al periodo que el actor laboró bajo el Contrato Administrativo de Servicios, se debe tener en cuenta que ha quedado establecida la relación laboral existente referido contrato. En tal sentido, se debe tener presente lo señalado en el artículo 26° incisos 1 y 2 de la Carta Magna, cuya infracción normativa ha sido igualmente denunciada, que sostiene que: *“en la relación laboral se respetan los siguientes principios: Igualdad de oportunidades sin discriminación; y carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley”*. Con relación a este último principio, el Tribunal Constitucional en la sentencia expedida en el Expediente N° 008-2005-PI/TC, ha señalado: *“...Hace referencia a la regla de no revocabilidad e irrenunciabilidad de los derechos reconocidos al trabajador por la Constitución y la ley. Al respecto, es preciso considerar que también tienen la condición de irrenunciables los derechos reconocidos por los tratados de Derechos Humanos, toda vez que estos constituyen el estándar mínimo de derecho que los Estados se obligan a garantizar a sus ciudadanos [Remotti Carbonell, José Carlos: La Corte Interamericana de*

Derechos Humanos, Estructura, funcionamiento y jurisprudencia, Barcelona, Instituto Europeo de Derecho, 2003, p... 18]. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo V del Título Preliminar del Código Civil, la renuncia a dichos derechos sería nula y sin efecto legal alguno. Así, conforme se desprende de lo previsto en el inciso 2° del artículo 26° de la Constitución, la irrenunciabilidad sólo alcanza a aquellos “(...) *derechos reconocidos por la Constitución y la ley*”.

**DÉCIMO CUARTO:** Se debe tener en cuenta los límites explícitos e implícitos de la libertad de contratar, al que hace referencia el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 2670-2002-AA/TC, de fecha treinta de enero del dos mil cuatro, fundamento tercero: “(...) *d) si bien el artículo 62° de la Constitución establece que la libertad de contratar garantiza que las partes puedan pactar según las normas vigentes al momento del contrato y que los términos contractuales no pueden ser modificados por leyes u otras disposiciones de cualquier clase, dicha disposición necesariamente debe interpretarse en concordancia con su artículo 2°, inciso 14), que reconoce el derecho a la contratación con fines lícitos, siempre que no se contravengan leyes de orden público. Por consiguiente, es necesaria una lectura sistemática de la Constitución que, acorde con lo citado, permita considerar que **el derecho a la contratación no es ilimitado, sino que se encuentra evidentemente condicionado en sus alcances, incluso, no sólo por límites explícitos, sino también implícitos; e) límites explícitos a la contratación, conforme a la norma pertinente, son la licitud como objetivo de todo contrato y el respeto a las normas de orden público. Límites implícitos, en cambio, serían las restricciones del derecho de contratación frente a lo que pueda suponer el alcance de otros derechos fundamentales y la correlativa exigencia de no poder pactarse contra ellos. Asumir que un acuerdo de voluntades, por más respetable que parezca, puede operar sin ningún referente valorativo, significaría no precisamente reconocer un derecho fundamental, sino un mecanismo de eventual desnaturalización de los derechos;***” (sic.).

**DÉCIMO QUINTO:** Que, en los términos del Decreto Legislativo N° 1057, artículo 3°, expresa que esta forma de contratación constituye una modalidad especial propia del derecho administrativo y privativa del Estado. Se regula por la presente norma, no se encuentra sujeto a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, al régimen laboral de la actividad privada ni a otras normas' que regulan carreras administrativas especiales. El artículo 5° señala que el contrato administrativo de servicios se celebra a plazo determinado y es renovable. El artículo 6°, dispone que el contrato administrativo de servicios comprende únicamente lo siguiente: **1.** Un máximo de cuarenta y ocho (48) horas de prestación de servicios a la semana. **2.** Descanso de veinticuatro (24) horas continuas por semana. **3.** Descanso de quince (15) días calendario continuos por año cumplido. **4.** Afiliación al régimen contributivo que administra ESSALUD. **5.** La afiliación a un régimen de pensiones es opcional para quienes ya vienen prestando servicios a

favor del Estado y son contratados bajo el presente régimen; y, obligatoria para las personas que sean contratadas bajo este régimen a partir de su entrada en vigencia.

**DÉCIMO SEXTO:** En el caso de autos, como se tiene expresado la demandante ha suscrito con el Poder Judicial contrato bajo el Régimen de Contrato Administrativo de Servicios (CAS) regulado por el Decreto Legislativo N° 1057, que no reconoce todos los-derechos laborales que corresponden a un trabajador sujeto a Régimen Laboral de la Actividad Privada regulado por el Decreto Legislativo N° 728, pero que tiene como antecedente la relación jurídica laboral de carácter indeterminado, por lo que pretender otorgarle eficacia al contrato CAS, importa en realidad que el demandante renuncie a sus derechos laborales ya reconocidos como consecuencia de la desnaturalización del contrato de locación de servicios que vinculó a las partes a partir del primero de junio de dos mil dos hasta la fecha de celebración del contrato CAS.

**DÉCIMO SÉTIMO:** Adicionalmente, y que abona a la consecuencia expuesta líneas precedentes, es que con fecha trece de diciembre de dos mil once en el Expediente N° 01154-2011-PA/TC, el propio Tribunal Constitucional cambiando el criterio expuesto en la sentencia antes aludida, ha señalado expresamente en un caso similar como el presente, que *“atendiendo al carácter irrenunciable de los derechos laborales que preconiza el artículo 26° de la Constitución, resulta relevante destacar la continuidad en las labores administrativas realizadas por la demandante independientemente de la modalidad de su contratación, hecho que permite concluir que los supuestos contratos de locación de servicios y contratos administrativos de servicios encubrieron, en realidad, una relación de naturaleza laboral y no civil, por lo que la adora solamente podía ser despedida por causa derivada de su conducta o capacidad laboral que lo justifique, lo que no ha ocurrido en el presente caso.”* Así las cosas, el recurso interpuesto por el demandante deviene en fundado.

#### **IV. DECISIÓN:**

Por estas consideraciones declararon: FUNDADO el recurso de casación interpuesto por el demandante don Carlos Wilfredo De La Cruz Pisco, de fecha veinte de setiembre de dos mil once, obrante a fojas cuatrocientos setenta y cinco; en consecuencia: CASARON la sentencia de vista, de fecha dos de setiembre de dos mil trece, obrante a fojas cuatrocientos cuarenta y cinco; y actuando en sede de instancia: REVOCARON la sentencia apelada en el extremo que declara improcedente la demanda en cuanto a la pretensión de desnaturalización del Contrato Administrativo de Servicios - CAS y **reformándola** la declararon FUNDADA la demanda en todos sus extremos; en los seguidos por don Carlos Wilfredo De la Cruz Pisco contra el Poder Judicial, sobre Desnaturalización de Contrato y otros; y, DISPUSIERON la publicación de la

presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”; conforme a ley; y los devolvieron. Vocal  
Ponente: Walde Jáuregui. -

S. S.

WALDE JÁUREGUI

ACEVEDO MENA

VINATEA MEDINA

RUEDA FERNÁNDEZ

## OTROS

### DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo a la presente: Declaración de compromiso ético el autor del presente trabajo de investigación titulado: Desnaturalización de los Contrato de Servicios no Personales y el Contrato Administrativo de Servicios (CAS), por incumplimiento de normas laborales y otros, evaluación de técnicas jurídicas aplicadas en la sentencia Cas. Lab. N° 014547-2013- Ayacucho, de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, 2013. Declaro conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. La investigación que se presenta es de carácter individual, se deriva de la Línea de Investigación, titulada: “Desnaturalización de los Contrato de Servicios no Personales y el Contrato Administrativo de Servicios (CAS), por incumplimiento de normas laborales y otros”; en consecuencia, cualquier aproximación con otros trabajos, serán necesariamente con aquellas que pertenecen a la misma línea de investigación, no obstante, es inédito, veraz y personalizado, el estudio revela la perspectiva de su titular respecto del objeto de estudio que fue la sentencia Cas. Lab. N° 014547-2013- Ayacucho, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, 2013. Asimismo, acceder al contenido del proceso judicial permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, partes del proceso, testigos, peritos, etc., al respecto mi compromiso ético es: no difundir por ningún medio escrito y hablado, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios; sino, netamente académicos. Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Ayacucho, 08 de diciembre del 2020.

-----  
CORDERO HUAMANI, ARTEMIO  
N° DNI: 28246330